

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

ACCIONANTE: JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA
C.C No 79.949.499

ACCIONADAS ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA
BONILLA (En adelante EJRLB o la Escuela)

UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL
2019 (En adelante UTFJ 2019 o la Unión temporal)

INDICE

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA Y REPARTO	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
MEDIDA PROVISIONAL URGENTE	6
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO	19

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA Y REPARTO

Ibagué, 21 de marzo del 2025

Honorables

JEFE DE LA OFICINA DE REPARTO

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
ACCIONANTES: JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA
ACCIONADAS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y UNIÓN
TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.499, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución y con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento esta **SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE REPARTO Y COMPETENCIA**, en la que demuestro, que esta acción constitucional debe ser repartida y conocida por los jueces del circuito, en la medida en que está dirigida contra una autoridad del orden nacional que no tiene una competencia específica. En efecto, esta acción está dirigida contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** (en adelante EJRLB o escuela judicial) y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019** (en adelante UTFJ). Esta ACCIÓN DE TUTELA NO ESTÁ DIRIGIDA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues además de no tener ninguna responsabilidad en este asunto, al tratarse de una tutela como mecanismo transitorio, en el que ya se inició la conciliación, ésta está dirigida contra estas dos entidades y no contra el Consejo Superior de la Judicatura como se explica a continuación:

Con arreglo al artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, el único factor de competencia del juez de tutela es el territorial, de la siguiente manera:

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivaren la presentación de la solicitud” (negrilla fuera del original).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establecen

que las acciones de tutela dirigidas contra un «**organismo, entidad o autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito** o con igual categoría» (negrilla fuera del original).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una autoridad administrativa del orden nacional y que no hay una disposición especial de competencia y reparto para esta autoridad, su señoría juez del circuito es competente para conocer de esta acción. Conviene presentar que las reglas de reparto no generan incompetencia, ya que el parágrafo segundo de la disposición señala que ningún juez no podrá invocarlas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

La trasgresión de los derechos invocados no proviene del Consejo Superior de la Judicatura, pues su actuación, hasta ahora, no ha sido reprochable; al contrario, ha sido la entidad que ha reglado, de manera adecuada, el concurso.

La que ocasiona la vulneración de mis garantías fundamentales, al realizar una evaluación con deficiencias tecnológicas y, luego, atribuírmelas a mí, en calidad de participante; dejarme en situación de desigualdad frente a los concursantes que pudieron presentar su prueba con todo el tiempo programado para hacerlo; además de, resolver mis solicitudes y recursos sin decretar o practicar pruebas, omitir pronunciarse sobre mis solicitudes probatorias; y por si fuera poco, no responder mis derechos de petición de información, es la EJRLB, quien ha intentado trasladar su responsabilidad a un tercero contratista: la UTFJ.

Por lo tanto, es esta última quien debe dejar de amenazar y vulnerar los derechos invocados. Es importante resaltar que las omisiones que sustentan esta tutela, solo le pertenecen a la EJRLB y no al Consejo Superior de la Judicatura.

La EJRLB es independiente administrativamente del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que responde, como toda autoridad pública, directamente por sus actos de trámite y omisiones.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que «La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...».

Mediante el Acuerdo 800 del año 2000 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se otorgó a la EJRLB, autonomía administrativa y de ejecución, en los siguientes términos:

ARTICULO QUINTO.- Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución

y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Lo anterior significa que la EJRLB es una autoridad administrativa con independencia administrativa, técnica y financiera, que responde directamente por sus actuaciones administrativas, como en nuestro caso, en el que se demandó un acto de trámite y unas omisiones administrativas. Por eso no es necesario que se demande a ninguna otra autoridad, máxime cuando ha sido solo ella quien ha vulnerado y amenazado los derechos fundamentales de las personas accionantes y es quien debe realizar las actuaciones para no vulnerarlos más o dejar de amenazarlos.

Si bien la EJRLB está adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, ambas son autoridades distintas al punto en que en el hipotético caso en el que se vinculara, ambas autoridades dirigirían documentos separados. Esto es así porque según la Corte Constitucional, “por "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se convocó el proceso de selección establece en el último inciso del artículo 5°:

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

La misma norma, en su artículo 4.1. señala que:

Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, **por delegación.**

La EJRLB es autónoma administrativa y jurídicamente puesto que la adscripción es la vinculación de una autoridad a otra, pero no supone una dependencia absoluta. Así, las superintendencias u otras entidades son adscritas, pero no por ello pierden la autonomía en la toma de sus decisiones y por supuesto es quien asume la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones. Por esta razón esta tutela va dirigida en contra exclusivamente de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su contratista Unión Temporal Formación Judicial 2019.

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Ibagué, 14 de marzo del 2025

Honorable

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

ACCIONANTES: JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA

ACCIONADAS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.499, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución y con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento esta **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**, en la que demuestro, cumpliendo con todos los más exigentes estándares jurisprudenciales, la necesidad imperiosa de tomar medidas urgentes para evitar que el resultado de mi tutela termine siendo ilusoria, como se explica a continuación:

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

1. Ordenar a la EJRLB **que me incluya inmediatamente como discente** en la fase especializada de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales, de modo que pueda cursar, en igualdad de condiciones con los demás participantes, las unidades y programas académicas que conforman esa fase.
2. Como consecuencia, ordenar a la EJRLB que habilite para mí, la presentación del **primer examen de la fase especializada** de la Convocatoria 27, en fecha que se fije para realizar el examen **supletorio**.

Señor Juez, me encuentro en riesgo de un perjuicio **inminente**, puesto que, conmigo se ha cometido una arbitrariedad que me tiene ad portas de ser excluida del Concurso de jueces y magistrados. En efecto, según el cronograma de actividades de la convocatoria No 27 para la elección de jueces y magistrados del país, la fase especializada del curso de formación judicial (etapa actual del proceso) inició el 16 noviembre de 2024 y culminará el 30 de junio de 2025. El primer examen de esta fase se practicará el 16 de marzo de 2025 y el segundo

examen, el 30 de junio siguiente. Luego se resolverán los recursos contra la calificación. En diciembre de 2025, se conformarán las listas de elegibles.

Una vez integradas las listas de elegibles, se realizarán los nombramientos en propiedad y terminará el proceso de selección (diciembre de 2025). Llegado ese momento no habrá forma de retrotraer las actuaciones irregulares cometidas por la EJRLB y la UTFJ, ni de restablecer mis derechos vulnerados.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentan los hechos que demuestran la necesidad urgente de una medida provisional (1). Luego haré el ejercicio de analizar los exigentes requisitos normativos de la medida (2). De esta manera no quedará ninguna duda de la necesidad y urgencia de estas órdenes (3).

Argumentos Fácticos

En mi calidad de concursante de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales, cursé todos los contenidos académicos de la sub fase general del curso de formación judicial, dictado por la EJRLB y el contratista UTFJ2019.

La EJRLB y el contratista UTFJ2019, establecieron que las evaluaciones (de carácter eliminatorio) de esta fase se realizarían de manera virtual, a través de una plataforma denominada Klarway, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024.

Para practicar las evaluaciones de manera adecuada, la EJRLB y el contratista UTFJ2019, publicaron una guía con los requisitos que todos los discentes debíamos cumplir. Estos eran, en síntesis, los siguientes:

- i) Instalar la aplicación y desinstalar los antivirus y algunos programas del computador;
- ii) Contar con internet con velocidad superior a 20 Mb;
- iii) Tener un equipo con condiciones tecnológicas superiores a las indicadas en la guía;
- iv) Realizar la revisión y verificación del equipo (testeo), con personal de la UTFJ, el día anterior, 18 de mayo de 2024.
- v) Conectarse antes de las 8:00 am, los días programados, para realizar la prueba;

Por el gran interés que tengo de superar las pruebas eliminatorias y acceder al cargo de Juez administrativo en propiedad, cumplí de sobra con todos los requisitos realizados por la entidad y el contratista.

Como lo demuestran las fotografías y el dictamen que adjunto a esta demanda, mi computador e internet superaban todas las exigencias técnicas hechas por la EJRLB y la UTFJ2019, y durante la prueba no tuvieron ninguna falla de hardware o conexión.

No obstante, pese a todos mis esfuerzos por realizar la evaluación de manera exitosa, el 19 de mayo de 2024 y 02 de junio, sufrí múltiples inconvenientes que me impidieron presentar el examen en condiciones óptimas. Estas fallas fueron ocasionadas por dificultades técnicas en el funcionamiento de la plataforma, cuyas causas desconozco.

Es así como por ejemplo para cada una de los simulacros realizados antes de la primera jornada del 19 de mayo, no me fue posible participar en los términos propuestos por la Escuela - EJRLB y el Operador logístico - UTFJ2019, siendo necesario que de manera particular se me realizara simulacro de operatividad del sistema y mi equipo el día 18 de mayo del 2.024. Esta prueba de campo (simulacro), obviamente resulto exitosa, pero porque fue realizada con muy pocos y en condiciones controladas. Sin embargo en su momento el soporte técnico que testeó el programa en el simulacro individual que ya he mencionado, me aseguro que no habría problemas y que en el examen, no habrían inconvenientes. Dándome tranquilidad al afirmar que mi equipo y conexión eran óptimos para realizar la primera jornada de evaluación. Así mismo, me manifestó que estaría atento a prestarme soporte el día de la prueba, pues desde la dirección de la UTFJ2019, habían hecho asignación de los discentes por grupos para que cada técnico prestara soporte técnico a tiempo y en forma controlada y específica.

El día de la primera jornada de evaluación, no obstante estar listo desde primeras horas de la mañana de conformidad con lo indicado en los distintos manuales, el sistema Klarway, no funciona. Impidiendo mi ingreso y el desarrollo de la prueba, por mas intentos que realizara. A pesar de los distintos mensajes enviados, a través del chat e incluso las llamadas por celular que realicé al técnico asignado para la realización del simulacro, no obtuve respuesta. Tan solo hasta pasados casi dos horas (1hr y 50 min), pude acceder al cuestionario, después de haber entrado y salido en varias ocasiones de la plataforma dispuesta. Respuesta por parte del Soporte técnico dispuesto, solo la obtuve después de mas de una hora de estar escribiendo. Sin embargo, el acompañamiento fue deficiente, escaso e intermitente, pues nunca obtenía indicaciones en tiempo real, sino muchos minutos después de enviar cualquier mensaje por el chat de apoyo que se había dispuesto. En su momento se me indico como a muchos discentes, que se nos daría el tiempo necesario para responder el examen, dado los tropiezos que habíamos tenido, pero ello no fue así. Por el contrario, se me saco de la plataforma faltando algo más de 10 minutos para que terminara el examen en lo que correspondía a la jornada de la mañana. En la jornada de la tarde de ese 19 de mayo, también tuve los mismos problemas de acceso, perdiendo casi 90 minutos para poder ver el cuestionario de evaluación. El soporte técnico al igual que como ocurrió en la mañana, nunca me presto soporte. En conclusión, en esa primera jornada de evaluación, perdí más de 3hrs y 30 min horas del total de ocho (08) dispuestas entre mañana y tarde para evacuar el primer examen.

Para la segunda jornada de evaluacion; esto es, la del 02 de junio del 2.024, el panorama tampoco fue alentador, pues a pesar de los múltiples inconvenientes presentados en la primera jornada de evaluacion (19 de mayo del 2.024), nunca se hicieron simulacros, ni verificaciones técnicas específicas, para quienes habíamos tenido problemas. Así las cosas, el dia 02 de junio tuve problemas de acceso a la plataforma Klarway tanto en la sesión de la mañana, como en la de la tarde de algo más de 90 minutos. Ello derivó como ocurrió en

la primera jornada de evaluación, que no alcanzara a resolver todas las preguntas del cuestionario en forma satisfactoria, quedándome varias de ellas sin responder o con respuestas aleatorias y afectándose con ello mi desempeño general, pues me sentía frustrado e impotente por todo lo que suponía saberme reprobado en los exámenes que había presentado. Al solicitar ayuda, lo único que la mesa de ayuda atino a decirme, ¡¡fue que cambiara de Operador de Internet !!! ¡Todo ello a mitad de la jornada de evaluación !!! Podrá usted señor Juez imaginar el desespero que dicha situación género. Por último, es de destacar que tanto en la jornada del 19 de mayo como en la del 102 de junio, el sistema Klarway, nunca me reporto haber cargado la totalidad de las respuestas brindadas de mi parte, no obstante haber pasado mucho tiempo de haber terminado las pruebas

Así, su señoría, yo que me encontraba entre más de 400 personas que aprobaron la prueba de conocimientos a nivel nacional para el cargo de Juez Administrativo, es decir que, contaba con muy buenas oportunidades para superar el proceso de selección y acceder en propiedad a dicho cargo y pese a realizar la totalidad de la fase general del curso y estudiar de manera dedicada los contenidos y temas enseñados, durante 6 meses, no tuve la oportunidad de ser evaluado en condiciones de igualdad con los demás participantes. Por lo que no se me garantizó el mérito en el acceso a la carrera judicial vulnerándose, de manera muy grave, mi derecho a la igualdad. Así pues, inicialmente obtuve 647.920 puntos, puesto que, no pude responder varios de los puntos de la prueba, especialmente aquellas de mayor valor relativo. No obstante, según el comportamiento que tuve en las otras jornadas evaluativas, en las que conté con el tiempo adecuado, me es dable decir que, de haber contado con el tiempo reglamentario, habría superado con suficiencia el examen.

Sé que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No pretendo desconocerlo o desnaturalizar la acción de tutela, pero justamente solicito esta tutela como mecanismo transitorio, como lo permite el Decreto 2591 y lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, puesto que el examen de la siguiente fase del curso (fase especializada) será el 16 de marzo del año en curso, de modo que, para esa fecha, no alcanza a haber ningún pronunciamiento sobre medidas cautelares por parte de los jueces administrativos.

Actualmente tengo contratado un abogado para que inicie el medio de control ordinario, quien se encuentra reuniendo las pruebas y elaborando la demanda, además contraté un dictamen forense de mi computador que me permite demostrar sin ninguna duda que los problemas de la plataforma fueron ajenos a mí, mi computador o la red contratada. El **6 de marzo del 2025**, radiqué la solicitud de conciliación ante la Procuraduría y pasado este trámite, que suele demorar alrededor de un mes, mi abogado radicará la demanda.

Sin embargo, por el tiempo que toma el trámite de conciliación prejudicial, la decisión de las medidas cautelares y la admisión de la demanda por parte del Juez Administrativo, el medio de control ordinario no podrá evitar que se materialice la vulneración definitiva e irremediable de mis garantías fundamentales.

En resumen, me encuentro ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que, fui excluido del proceso de selección con violación de mis derechos a la igualdad, el

mérito, el debido proceso, la defensa y contradicción probatoria, y una vez termine la fase especializada del curso de formación judicial, no podré reintegrarme al proceso de selección y aspirar al cargo en propiedad, por lo que la trasgresión a esas garantías fundamentales será irremediable.

Con esta petición de amparo adjunto las fotos de la pantalla de mi computador tomadas el día de la prueba y el dictamen pericial realizado por la empresa *Forensic tic*.

Estas pruebas acreditan que:

- i) Mi computador reunía los requisitos determinados por la EJRLB y la UTFJ2019;
- ii) Según los registros de mi computador, la primera interacción con la plataforma klarway para el día 19/05/2024 ocurrió a las 07:52 a.m.;
- iii) Realicé múltiples intentos durante más de una hora y media para iniciar el examen y solo después de media hora que el chat de soporte, me contestara, la plataforma me dejó iniciar el examen;
- iv) Antes de que finalizara la hora prevista para que terminara la primera sesión de evaluación de la jornada del 19/05/2024, fui sacado abruptamente del sistema; esto es, a las 11:47 a.m., sin que me fuera posible reiniciar nuevamente el computador;
- v) Por el chat de soporte me dijeron que el tiempo perdido no me afectaría. (anexo 20)
- vi) El equipo quedó desprotegido de ataques o actuaciones o errores del programa Klarway pues no tenía antivirus instalado que me defendiera de ataques externos o incluso del mal funcionamiento del programa,
- vii) Mi equipo no presentó fallas técnicas durante los dos días de la prueba.

Por lo anterior, solicito a su señoría tener en cuenta la gravedad de estas situaciones y ordenar las medidas necesarias para proteger **transitoriamente** mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el acceso a cargos públicos por mérito, a ejercer mi defensa y a aportar y controvertir pruebas, debido a las numerosas y muy graves fallas que tuvo el programa Klarway y que me impidieron siquiera abarcar la mitad de la prueba.

SATISFACCIÓN DE LAS EXIGENCIAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En primera medida, resumiré el fundamento normativo y jurisprudencial aplicable a la medida provisional (1), para enseguida pasar este caso por el exigente filtro constitucional (2).

Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la medida provisional **Fundamento legal**

El fundamento jurídico de la medida provisional solicitada se encuentra establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite la adopción de medidas urgentes para prevenir un daño irreparable mientras se resuelve la acción de tutela:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario** y **urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Fundamento jurisprudencial

La Corte Constitucional ha consolidado una jurisprudencia reiterada y actualmente pacífica enfatizando la exigencia de que la medida provisional sea razonable y proporcionada respecto a los efectos que busca prevenir, balanceando cuidadosamente los derechos afectados y los beneficios de su implementación. Una decisión reciente y recurrentemente utilizada para comprender las condiciones de aplicación de las medidas provisionales es el Auto 555 de 2021. En dicho Auto, la Corte reiteró que las condiciones bajo las cuales se pueden conceder tales medidas son las siguientes: (1) la viabilidad aparente, (2) el riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por el tiempo que toma adoptar la decisión de primera instancia, y (3) la proporcionalidad de la medida. Transcribo el aparte central de la Ratio Decidendi de esa providencia:

“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias[17]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas

presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva” (Los números entre corchetes son referencias bibliográficas en el texto de la sentencia. Se mantienen para garantizar la originalidad del texto).

Como verá enseguida, cada uno de los criterios jurisprudenciales se satisfacen ampliamente en mi caso, por la gravedad de la vulneración que fundamenta esta medida provisional.

Exposición de violaciones y amenazas a los derechos fundamentales y aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

En el presente acápite, explicaré el cumplimiento de los requisitos normativos y jurisprudenciales aplicables a la medida. Primero, la apariencia de buen derecho (2.2.1), luego, el riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (2.2.2) y, por último, el análisis detallado de proporcionalidad de la medida (2.2.3).

Apariencia de buen derecho

A pesar de que la EJRLB no me entregó la copia de las conversaciones o de las llamadas con soporte técnico, en esta acción puedo demostrar, mediante fotos y videos de lo que sucedió

y mediante el dictamen pericial forense del computador en el que presenté la prueba, que sufrí una serie de problemas asociados con la plataforma Klarway y no atribuibles a mí y que me generaron una reducción en el tiempo para realizar el examen del 19 de mayo de 2024 de entre 1hrs y 50min y de (01) hora y media en la tarde, lo que me descontó más de 3hrs y 20 min de un total de las ocho (08) horas estipuladas para ese día. Como resultado, no pude completar las 84 preguntas que conformaban la primera jornada evaluativa.

Dado lo anterior para la 2da jornada de evaluación; esto es, la correspondiente al 02 de junio del 2024, llegue con una enorme e injusta presión, angustia y desanimo para el desarrollo de esta, lo cual me acarreo estrés y baja concentración a la hora de leer las preguntas y poder realizar el correspondiente análisis de los cuestionarios. Sumado a lo anterior también se me presentaron problemas de acceso en la 2da jornada de evaluación de algo más de 90 minutos que me descontaron alrededor de una hora y media menos de las ocho (08) horas estipuladas para ese último día.

En consecuencia, el tiempo que tuve para contestar la evaluación de esa jornada fue bastante inferior al que estaba establecido en las normas que regulan el concurso y al tiempo que tuvieron los otros participantes de esta convocatoria que aspiran a obtener el mismo cargo público. Por lo tanto, **la prueba no da cuenta de mi proceso evaluativo y no fue efectiva ni idónea para evaluar las competencias y habilidades enseñadas en el curso**, que es su objetivo principal.

También está acreditado que mi computador cumplía con los requerimientos técnicos exigidos en la Guía del Discente publicada en abril de 2024, tanto en sus componentes de hardware como de software y que el servicio de internet con el que contaba superaba el número de mega bytes requeridos para presentar la prueba. Esto significa que las fallas no fueron causadas por mi computador.

De otra parte, es claro que la obligación de hacer los ensayos, determinar la viabilidad de la plataforma, efectuar el enrolamiento y el testeo de los computadores, identificar los riesgos y encontrar las soluciones que pudiera presentar el uso de esa herramienta tecnológica recaía en la EJRLB y su contratista la UTFJ.

La UTFJ, al responder diferentes acciones de tutela previo a los exámenes, señaló (a los jueces constitucionales) que había identificado los riesgos asociados al funcionamiento de la plataforma, entre ellos, la corrupción de datos o la indisponibilidad del sistema por caídas, y dijo que, para cada uno de ellos, había determinado una solución, entre las cuales se encontraba, la repetición del examen.

En resumen, está acreditado que ninguna de las situaciones que ocasionaron los problemas en el ingreso y desarrollo del examen del 19 de mayo de 2024, obedecieron a problemas que estuvieran bajo mi control y responsabilidad.

Las demoras e interrupciones en la prueba por fallas de la plataforma me dejaron en situación de desigualdad respecto de mis compañeros discentes que no tuvieron retrasos de la misma

extensión en el ingreso o durante la prueba y, por tanto, afecta el principio constitucional del mérito y el derecho a la igualdad, por causas que no me son atribuibles de ninguna forma.

Adicionalmente, ni de forma previa a adoptar las decisiones, ni en los actos administrativos que decidieron sobre la calificación y la solicitud de supletorio y que despacharon desfavorablemente los recursos, la EJRLB resolvió acerca del decreto de las pruebas solicitadas por mí, es decir, no existió un pronunciamiento acerca de la procedencia de decretarlas o las razones para negar su práctica.

En conclusión, tengo derecho a que la EJRLB me repita la jornada evaluativa del 19 de mayo de 2024, y me permita presentarla en condiciones óptimas con el tiempo reglamentario que tuvieron los demás participantes, con el fin de que se evalúe de manera objetiva e imparcial las habilidades y competencias enseñadas en el curso de formación judicial.

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo

Actualmente, el curso de formación se encuentra en desarrollo con los participantes que superaron la fase general, al no tener tan graves problemas de la plataforma Klarway, como tuve que soportar yo. El curso se está impartiendo en modalidad virtual y tiene un determinado número de unidades de aprendizaje que deben estudiarse. Una vez terminadas, se evaluarán en sus contenidos. Esto ocurrirá los días **16 de marzo** y 30 de junio de 2025, como lo establece el cronograma anexo a esta tutela. En diciembre de 2025, se conformarán las listas de elegibles.

Las etapas del proceso son preclusivas y terminarán de forma definitiva en diciembre del presente año. Culminada la etapa pedagógica (con la evaluación final), iniciará la de calificaciones y recursos. El proceso terminará con la publicación de la lista de elegibles en diciembre de 2025. **Una vez publicada la lista, no habrá forma de retrotraer las actuaciones del proceso de selección**, puesto que, las personas que la conformen se posesionarán en los cargos vacantes.

Como su señoría puede ver a primera vista, mediante los medios de prueba de esta tutela está plenamente demostradas (ver dictamen) que las fallas son sólo atribuibles Klarway y no a mí, por lo que es arbitrario e injustificado que no me hayan permitido hacer el examen supletorio ni ordenado repetir la prueba.

Por esta razón, no solo está plenamente justificado que su señoría me reintegre al curso como mecanismo transitorio para poder presentar el examen del 16 de marzo de 2025, sino que esta decisión debe tomarse ahora mismo, como medida provisional, para acceder a la información y poder estudiar para presentar la prueba y con ello evitar el perjuicio irremediable que va a suceder si no se toman las medidas y también evitar que la decisión de primera instancia, muy cercana a la fecha del examen termine siendo irrisoria porque pueda presentar el examen pero no haya tenido el tiempo para estudiar los contenidos a evaluar.

Proporcionalidad de la Medida

Como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, es necesario estudiar si la medida es proporcional. Para ello, utilizaremos el test de proporcionalidad que integra un análisis de los subprincipios de idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida propuesta. Mediante este test se lleva a cabo un análisis centrado principalmente en la necesidad de la medida provisional, comparándola con otras medidas alternativas, con lo que se demostraría el cumplimiento de las condiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

La medida a analizar es la solicitada en este documento, esto es, la orden de reintegrarme inmediatamente al curso de formación judicial para poder alcanzar a estudiar y poder presentar las evaluaciones de la sub fase especializada.

Test de Proporcionalidad para la suspensión de la evaluación

IDONEIDAD

La idoneidad exige un análisis de si la medida logra la finalidad propuesta y si esta finalidad está respaldada por la Constitución. Veamos:

Finalidad:

La medida de reintegrarme de forma inmediata al curso de formación judicial y ordenar la repetición del examen tiene como finalidad esencial que pueda estudiar los contenidos y presentar la evaluación del 16 de marzo de 2025 y con ello restablecer un entorno evaluativo en el que mis derechos fundamentales, en particular la igualdad en el mérito para el acceso a cargos de la rama judicial, sean plenamente respetados. La repetición del examen corrige las desigualdades originadas por las fallas técnicas de la plataforma Klarway, asegurando que la evaluación refleje de manera objetiva mis competencias y habilidades, sin que los errores del sistema afecten mi desempeño. Bajo esta égida, la medida cumple con el fin propuesto de la satisfacción de mis derechos fundamentales.

Adecuación Constitucional:

Esta medida se ajusta a los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, ya que garantiza que la evaluación se realice en condiciones iguales entre iguales. Al obligar a la entidad a que reconozca su responsabilidad y restablezca la afectación que generó por las deficiencias técnicas de la plataforma que escogió para realizar el examen, se protege mi derecho a la defensa, evitando que se me penalice por causas ajenas a mi control. Además, la posibilidad de estudiar los contenidos a fondo antes de presentar el examen es fundamental para asegurar una evaluación justa y en línea con el principio del mérito.

NECESIDAD

El análisis de necesidad requiere comparar la medida solicitada con otras alternativas, evaluando cuál responde de manera más efectiva a la protección de mis derechos fundamentales.

Opción 1: Reintegrarme al concurso con la decisión de primera instancia sin acceder a la medida provisional

Esta alternativa implicaría mi reincorporación al proceso pero sin garantizar un período adecuado para estudiar y ponerme al día con los contenidos. Esto podría dar lugar a que, aunque presente el examen en la fecha programada (16 de marzo), lo haga en condiciones desventajosas por la falta de preparación y revisión de las unidades afectadas por las deficiencias técnicas.

Esta opción no corrige del todo la desigualdad generada por la pérdida de tiempo en la evaluación original y la decisión arbitraria de no reconocer la falla de la plataforma. No tener suficiente tiempo para estudiar puede traducirse en un desempeño inferior al de mis pares y, por ende, en una evaluación que no refleje objetivamente mis competencias. Como resultado, mi evaluación seguirá reflejando las desventajas técnicas sufridas, lo que podría perjudicar injustamente mi puntaje y mi acceso al cargo.

Opción 2: Reintegro al Curso como medida provisional, en condiciones que me permitan disponer del tiempo adecuado para estudiar y ponerme al día con el contenido

Esta alternativa permite se me garantice la oportunidad de estudiar, sin tanto tiempo como tuvieron mis compañeros, pero de la forma más adecuada en las posibilidades fácticas y jurídicas, lo que resulta crucial para que mi desempeño sea evaluado en condiciones de igualdad.

Así, se mitigaría el daño y se reduciría la arbitrariedad de la EJRLB, sin que esto implique una afectación a mis pares concursantes ni ningún costo adicional de la EJRLB y con ello del Estado pues presentaría el examen al mismo tiempo que mis pares haciendo que mi evaluación se de en las mismas condiciones de los demás.

Opción 3: No ordenar el reintegro inmediato al curso ni permitir la presentación del examen

En esta alternativa, se optaría por dejarme excluida del proceso de selección. Esta medida sería altamente perjudicial, ya que materializaría el perjuicio irremediable al haberme impedido participar en condiciones de igualdad en la selección por mérito de los jueces administrativos del circuito. No corregiría la desigualdad existente y ocasionaría un daño irreversible que por razones de tiempo solo constituiría perjuicios patrimoniales causados por el Estado.

Opción 4: Ordenar mi evaluación en la fecha y oportunidad supletoria

Esta alternativa logra satisfacer el derecho afectado, pero es más restringido en la protección de mis derechos pues estaría desprotegida si situaciones externas, como una enfermedad, me impidieran hacer el examen. Si bien podría tener tiempo para estudiar los contenidos, no

tendría la opción de otro supletorio, pues esta no está prevista en el cronograma o supondría una afectación económica para el estado quien tendría un gasto oneroso en su preparación. Aunque a primera vista podría parecer una solución razonable, esta medida resultaría innecesaria, teniendo en cuenta que en este momento se puede ordenar mi reintegro según el calendario ordinario.

Conclusión de la Necesidad:

Entre las alternativas evaluadas, la opción de ordenar la reincorporación inmediata al curso para tener tiempo de estudiar los contenidos y poder presentar el examen es la medida que mejor responde a la protección de mis derechos fundamentales. Esta alternativa no solo corrige la desigualdad generada por las deficiencias técnicas, sino que evita costos adicionales para el Estado.

La segunda opción que mejores condiciones tiene en la comparación de medidas es la de ordenar el reintegro y la realización del examen supletorio, pues en condiciones normales, no habría inconvenientes para presentarlo salvo alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

La proporcionalidad en sentido estricto consiste en la ponderación de los principios que están en juego para ver si la importancia de la adopción de la medida se justifica en atención con el costo que tendría con los principios contrapuestos. Así, identificaré primero esos principios y luego haré el ejercicio de ponderación.

Principios jurídicos contrapuestos:

La medida a evaluar contrapone, por un lado, el principio de igualdad y el derecho al debido proceso –que exigen que todos los discentes sean evaluados en condiciones equitativas y tengan la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a aportar pruebas en un entorno académico adecuado–, y, por el otro, el interés en mantener el calendario evaluativo y la eficiencia administrativa del proceso de selección.

Ponderación de costos y beneficios de la opción ganadora (Reintegro inmediato al curso con garantía de tiempo para estudiar):

Beneficios:

Al ordenar el reintegro inmediato, se garantiza que el examinado pueda estudiar adecuadamente y presentarse al examen en condiciones de igualdad, protegiendo el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la defensa.

Permite subsanar la desventaja causada por las deficiencias técnicas en evaluaciones previas, asegurando que la evaluación refleje de manera objetiva el mérito del discente, sin perjuicio por factores externos.

La incorporación o reintegro oportuno evita que se consuma el perjuicio irremediable que implicaría quedar excluido del proceso, ya que el examen de la fase especializada es fundamental para el acceso a cargos públicos de mérito.

Costos:

La medida no implica una reprogramación o extensión del proceso, lo que no conlleva un costo temporal para la administración del concurso.

La implementación de un reintegro inmediato no requiere ajustes en la planificación y posible reasignación de recursos, aunque tales costos fueran relativamente menores en comparación con el daño que causaría la exclusión definitiva del discente, en este caso no habría ningún costo adicional.

Conclusión:

Ponderando los costos y beneficios de la medida con relación a los principios contrapuestos, se concluye que la orden de reintegrarme al curso de formación judicial, garantizándome el tiempo necesario para estudiar y prepararme para el examen programado, resulta claramente más justificada y beneficiosa que la alternativa de no reintegrarme. Los beneficios en términos de protección de derechos fundamentales, equidad y prevención de perjuicios irreparables superan ampliamente los costos mínimos logísticos que implicaría la medida. Por ello, en términos de proporcionalidad en sentido estricto, es preferible ordenar el reintegro inmediato al curso, como mecanismo transitorio que asegure que la evaluación se realice en condiciones justas y que mi derecho al debido proceso y a la igualdad sea efectivamente salvaguardado.

En virtud de todas estas explicaciones probatorias y jurídicas, no cabe la más mínima duda de la necesidad y proporcionalidad de la medida provisional solicitada pues con la solidez probatoria hay más que la apariencia de buen derecho pues con el informe forense aportado se puede constatar sin duda de alteración, que yo cumplía con todas las condiciones necesarias para presentar el examen y que los problemas que experimenté son exclusivos de la plataforma Klarway. Así, será el juez administrativo competente quien defina la nulidad y restablecimiento del derecho pero sin impedirme que yo haya presentado el resto de pruebas de la fase especializada. En atención a lo anterior, le solicitamos a su señoría se sirva proteger como medida provisional mis derechos fundamentales ante la amenaza inminente de vulneración.

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Honorables

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

ACCIONANTES: JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA

ACCIONADAS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y UNIÓN
TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.499, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución y con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento esta **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**, en la que demuestro, la grave e inminente violación de mis derechos fundamentales, por parte de las demandadas, a la igualdad estricta con la que deben ser tratados los concursantes a jueces y magistrados para garantizar el mérito en el acceso a los cargos de carrera administrativa, además de las violaciones relacionadas con mis derechos de petición, debido proceso administrativo, en particular a la defensa a aportar y controvertir pruebas, todos estos consagrados en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Esta Acción Constitucional se solicita como mecanismo transitorio porque no pretende desconocer que procede la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho. De hecho, ya inicié la etapa prejudicial de conciliación, lo cual no es óbice para solicitar la Tutela de mis derechos como mecanismo transitorio pues, como se explica a continuación, está por ocurrir un perjuicio irremediable.

Metodológicamente, presentaré de manera muy corta y directa la síntesis del caso. Después de ello, presentaré en una técnica jurídica todos los hechos haciendo referencia a cada una de las pruebas en las que se soporta. Con posterioridad, abordaré la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Luego, explicaré cada una de las violaciones a los derechos fundamentales invocados. Finalmente, presentaré las pretensiones que solicito para mi tutela de los derechos fundamentales.

SÍNTESIS DEL CASO

Soy abogado titulado desde septiembre del 2.003, graduado de la Pontificia Universidad Javeriana, una de las mas prestigiosas instituciones de educación superior. A lo largo de mi carrera profesional he mantenido el interés constante por seguir perfeccionándome profesionalmente. Es así como he obtenido titulaciones a nivel de Postgrado de la Universidad de los Andes y de la Universidad Externado de Colombia en materias de alta exigencia académica como el Derecho Tributario y Financiero. Actualmente estoy cursando estudios a nivel de Maestría. Todo ello sin contar los múltiples cursos, seminarios y diplomados que he realizado a lo largo de mi carrera profesional en entidades tan prestigiosas como la Universidad del Rosario y la Sergio Arboleda entre otras. Aunado a lo anterior me he desempeñado como abogado externo, litigante y asesor de entidades tanto publica como privadas, prestando mis servicios profesionales en empresas tales como: el Banco Popular S.A.; la Universidad Javeriana; el Banco Corpbanca Colombia S.A (Helm Financial Bank); el IFEG, la Gobernación del Guaviare; la Alcaldía de San Jose, la Superintendencia de Puertos y Transportes; la Defensoría del Pueblo (en donde me desempeñe como Defensor Publico por concurso de méritos); la ONF Andina – ONG con apoyo de la Comunidad Europea de Naciones y la DIAN entidad esta ultima en la que actualmente me desempeño y a la que llegue también por virtud de un Concurso de Méritos en el año 2.022, tal y como ha ocurrido en otros casos como la ANSV – Agencia Nacional de Seguridad Vial, el UPME – Unidad de Planeación Minero Energética, la Dirección Nacional de Bomberos y la Aerocivil entre otros. Como se puede ver tanto mis credenciales profesionales como el bagaje laboral que he tenido me ha otorgado una experiencia de mas de 20 años en el derecho.

La EJRLB me impidió presentar el examen eliminatorio del curso de formación judicial, en igualdad de condiciones a las de mis compañeros, ya que el programa que utilizó para hacer el examen me quitó gran parte del tiempo con el que contaba para resolverlo, lo que ocasionó que no pudiera completar la mitad de la prueba de la jornada de la mañana y, como consecuencia, quedara eliminada del proceso de selección no en razón a mi mérito sino por las fallas de dicha plataforma.

En efecto, la plataforma Klarway, utilizada por las accionadas para realizar el examen, no permitió un acceso rápido sino que se quedaba girando o estático y no entraba. El programa no funcionó ni reiniciándolo, cerrándolo y reabriéndolo, no tuve un soporte eficiente ante la eventualidad.

Es así como el día de la primera jornada de evaluación (19/05/2024), no obstante estar listo desde primeras horas de la mañana de conformidad con lo indicado en los distintos manuales, el sistema Klarway, no funciono. Impidiendo mi ingreso y el desarrollo de la prueba, por

más intentos que realizara. A pesar de los distintos mensajes enviados, a través del chat e incluso las llamadas por celular que realicé al técnico asignado para la realización del simulacro, no obtuve respuesta. Tan solo hasta pasada más de hora y media (1hr y 50 min), pude acceder al cuestionario, después de haber entrado y salido en varias ocasiones de la plataforma dispuesta. En su momento se me indicó como a muchos discentes, que se nos daría el tiempo necesario para responder el examen, dado los tropiezos que habíamos tenido, pero ello no fue así. Por el contrario, se me sacó de la plataforma faltando algo más de 10 minutos para que terminara el examen en lo que correspondía a la jornada de la mañana. En la jornada de la tarde de ese 19 de mayo, también tuve los mismos problemas de acceso, perdiendo más de 90 minutos para poder ver el cuestionario de evaluación. El soporte técnico al igual que como ocurrió en la mañana, nunca me prestó soporte. En conclusión, en esa primera jornada de evaluación, perdí más de 03 horas 20 min del total de ocho (08) dispuestas entre mañana y tarde para evacuar el primer examen.

Para la segunda jornada de evaluación; esto es, la del 02 de junio del 2.024, a pesar de los múltiples inconvenientes presentados, nunca se hicieron simulacros, ni verificaciones técnicas específicas, para quienes habíamos tenido problemas. Así las cosas, el día 02/06/2024 de nuevo tuve problemas de acceso a la plataforma Klarway tanto en la sesión de la mañana, como en la de la tarde por algo más de 90 minutos en total. Ello derivó como ocurrió en la primera jornada de evaluación, que no alcanzara a resolver todas las preguntas del cuestionario en forma satisfactoria, quedándome varias de ellas sin responder o con respuestas aleatorias y afectándose con ello mi desempeño general, pues me sentía frustrado e impotente por todo lo que suponía saberme reprobado en los exámenes que había presentado. Todo ello a pesar de cumplir con todos los requisitos de hardware y de software y de tener las primeras interacciones con la plataforma desde antes de las 8 am, lo que me dejó un tiempo de solo 11 horas de las 16 horas inicialmente dispuestas para realizar el examen en las dos jornadas de evaluación previstas el 19 de mayo y el 02 de junio del 2.024.

La actuación de la EJRLB afectó de manera determinante mis derechos y garantías constitucionales, puesto que mi acceso a este cargo público, para el cual me preparé desde antes del 2.018, superando las etapas más difíciles de la prueba de conocimientos y cursando satisfactoriamente toda la formación del curso en su fase general, ha sido coartado y cercenado por la EJRLB y su contratista la UTFJ, por fallas no atribuibles a mí.

Esta situación fue puesta en conocimiento desde el primer momento, tanto por el chat de soporte de la plataforma, por tickets que tardaban demasiado en contestar e incluso mediante llamadas telefónicas. En esas conversaciones, los agentes de la Unión temporal que ejecutaba la prueba señalaron que debía continuar la prueba y que eso no afectaría el desarrollo de esta. De hecho, como se puede evidenciar en los medios probatorios, me

dijeron que no me preocupara que me repondrían el tiempo. Sin embargo, no lo hicieron así. No dieron el tiempo adicional que ellos mismo dijeron que repondrían.

Desde ahí, las demandadas se han encargado de negar la ocurrencia de cualquier fallo, aunque fueron conscientes de ella. He puesto de presente tanto en la solicitud de supletorio, como en la reposición a la resolución de calificación, todos estos problemas y nunca han valorado mis pruebas ni han contestado el centro de lo que planteo. Tampoco se me permitió controvertir las supuestas pruebas de la EJRLB, elementos básicos del procedimiento administrativo que buscan la protección de los elementos básicos del derecho al debido proceso y la contradicción probatoria.

Finalmente, la EJRLB me ha negado el acceso a la información, ha vulnerado mi derecho de petición y obstaculizado mi derecho de acceso a la administración de justicia, al negarse a responder mis solicitudes y rehusarse a entregarme los documentos que le he solicitado (aun cuando en las reglas del examen estableció que todos los videos y documentos serían entregados a los participantes después de la calificación) o al responder las solicitudes de manera evitativa.

La escogencia de los funcionarios judiciales debe obedecer exclusivamente al mérito, las habilidades, conocimientos y competencias que se adquieran en el curso de formación judicial, este proceso no puede ser afectado por los problemas tecnológicos de la plataforma contratada por un tercero para realizar una evaluación de carácter eliminatorio.

Sé que procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No pretendo desconocerlo o desnaturalizar la acción de tutela, pero justamente solicito esta tutela como mecanismo transitorio, como lo permite el Decreto 2591 y lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, puesto que el examen de la fase especializada es el 16 de marzo y no alcanza a haber ningún pronunciamiento sobre medidas cautelares a los jueces administrativos. Actualmente tengo contratada una demanda y he obtenido la realización de un dictamen forense de mi computador que me permite demostrar sin ninguna duda que los problemas de la plataforma fueron ajenos a mí, mi computador o la red contratada. El jueves 6 de marzo se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría y pasado este trámite, que suele demorar alrededor de un mes, radicaremos la demanda. Desde ahí, la experiencia nos indica que tardará al menos otro mes en tomarse una decisión de admisibilidad y medidas cautelares y para ese entonces ya habrá pasado la fecha ordinaria de presentación del examen de la subfase especializada y lo más probable es que haya pasado también la fecha del examen supletorio.

Señor juez constitucional, le ruego que intervenga en esta situación que ha vulnerado de manera grave mis derechos fundamentales y adopte las medidas necesarias para hacerla cesar, al menos de manera transitoria, mientras acudo al medio de control ordinario.

1. HECHOS

Los hechos respecto de los cuales se fundamenta la presente acción de tutela se dividen en dos momentos correspondientes a: en primer lugar, las fallas presentadas en la plataforma Klarway dispuesta para evaluar la fase general del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia durante las jornadas del 19 de mayo y el 02 de junio del 2024 y en segundo lugar, las actuaciones administrativas posteriores a las evaluaciones donde se vulneraron mis derechos fundamentales:

Hechos relativos a la evaluación del curso de formación y las fallas de la plataforma klarway

1.1. Superé la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 27¹, para el cargo de juez administrativo con un puntaje de: 800 pts. También superé la etapa de estudio de requisitos mínimos. El 6 de octubre de 2023, inicié el IX curso de formación judicial. La realización de este curso y su evaluación han estado a cargo de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 (UTFJ), tercero contratado por la EJRLB. (anexo 1)

1.2. El curso se compone de dos sub-fases (general y especializada)². Cada una culmina con una evaluación de carácter eliminatorio. La subfase general inició en octubre de 2023 y terminó con las evaluaciones llevadas a cabo los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. La etapa especial comprende dos etapas de formación: la primera inició en noviembre de 2024, actualmente está en desarrollo, y culminará el 16 de marzo de 2025, con una evaluación; luego, se avanzará a la siguiente etapa que termina el 30 de junio de 2025. (anexo 2)

1.3. Durante la subfase general del curso, estudié y realicé todas las actividades formativas y pedagógicas correspondientes a las ocho unidades que integraban el pensum.

1.4. El 12 de abril de 2024, la EJRLB expidió la Guía de Orientación al Discente, documento mediante el cual se establecieron las reglas para la presentación de la evaluación de la sub-fase general³. Con este documento se informó que el examen se haría de forma virtual a

¹ Realizada por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ) mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de esa fecha (acuerdo de convocatoria).

² Acuerdo Pedagógico.

³ Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase General.

través de una plataforma digital denominada Klarway, que sirve para la realización de pruebas en línea y utiliza la técnica *proctoring* para grabar la imagen y la pantalla del usuario, con el fin de evitar fraude. (anexo 3)

1.5. La guía además contenía los requisitos técnicos que debían cumplir los computadores para acceder a la plataforma y presentar la evaluación, estos eran:

3.1.1.2. Dispositivos Electrónicos

El discente debe contar con un equipo de cómputo con Sistema Operativo Windows o MAC con las siguientes características:

Sistema Operativo	Operativo Windows 10 o posterior
Procesador	Mínimo Intel Core i3 o Ryzen 5
Cámara y micrófono	Garantizar que el equipo de cómputo cuente con cámara WEB incorporada o por conexión USB resolución HD 1080P, y un micrófono que NO debe ser ni diadema, ni auricular; si el computador no tiene un micrófono incorporado, preferiblemente que la cámara por conexión USB si tenga incorporado este dispositivo.
Conexión Internet	Se requiere que el equipo de cómputo cuente con conexión permanente de Internet, preferiblemente con conexión alámbrica de mínimo 20MB de velocidad de carga y descarga
Memoria RAM	Mínimo 4GB

15






IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA
In unitatem mutationem construimus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Jud
"Rodrigo Lara B"

Disco duro	Al menos 10GB de memoria libre
-------------------	--------------------------------

1.6. También explicaba las acciones que debían realizarse para acceder al examen en línea y desarrollar el cuestionario, de la siguiente manera:

Previo a la prueba:

- Instalar la aplicación KLARWAY.
- **Desinstalar los antivirus y protecciones de seguridad** del computador.
- Desinstalar todos los programas de office, conexión remota y otras aplicaciones.

Durante la prueba:

- Realizar la prueba de micrófono y reconocimiento de voz.
- Realizar la autenticación biométrica para la validación de identidad.

- Realizar una auditoría de seguridad ante la cámara web (mostrar rostro, brazos y torso, para garantizar la seguridad y confidencialidad de la evaluación).

1.7. Siguiendo las recomendaciones de la guía, con algunos días de antelación, instalé la aplicación KJARWAY y desinstalé los antivirus de mi computador y casi todos los programas (incluso office).

1.8. En los distintos simulacros fracasados del IX Curso de Formación Judicial e incluso un día antes de la realización de la primera jornada de evaluación, la UTFJ se comunicó vía telefónica conmigo, para verificar si había instalado la aplicación y para evaluar el sistema operativo de mi computador y la velocidad del internet contratado. Revisé y les referí los datos que me solicitaron. Después de analizar la información, me indicaron que cumplía con los requisitos y que los problemas de la plataforma estarían resueltos para el día de la primera prueba de evaluación; esto es, el 19 de mayo del 2.024.

1.9. El 19 de mayo y el 2 de junio fueron los días señalados para llevar a cabo el examen. Cada día se evaluaban cuatro programas (dos en la mañana y dos en la tarde) de los ocho que conformaban la fase general del curso, estos eran:

1. Habilidades humanas
2. Interpretación judicial y estructura de la sentencia
3. Justicia transicional y justicia restaurativa
4. Argumentación judicial y valoración probatoria
5. Ética, independencia y autonomía judicial
6. Derecho humanos y género
7. Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
8. Filosofía del derecho e interpretación constitucional

1.10. La EJRLB nos indicó que la plataforma estaría disponible 45 minutos antes de la hora de inicio de la prueba, para realizar el registro biométrico y «estar en posición prestos a iniciar», además de eso, afirmó que el chat de soporte técnico estaría habilitado desde las 6:00 am para resolver inquietudes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PRUEBA DE INGRESO

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

¡Alista con anticipación tu espacio para presentar la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial!

- Asegura la **conectividad y energización** de tu equipo.
- Confirma el **correcto funcionamiento de cámara y micrófono**.
- Verifica que tengas **buena luz y ventilación**.
- Revisa que tu **silla y escritorio sean cómodos**.
- Requieres concentración, importante **hidratarte y alimentarte bien antes de iniciar la prueba**.

Te recomendamos estar conectado y autenticado dentro del aplicativo 45 minutos antes de iniciar cada prueba.

f @escuelajudicialrb X @Ejrbnet y @EJRLB i @escuelajudicial_rb

1.11. El 19 de mayo de 2024, intenté conectarme desde antes del comienzo de la prueba, con el fin de realizar la verificación y seguridad necesarios para iniciar la prueba. Realicé todos los pasos señalados en la guía, pero la plataforma no iniciaba. Informé la situación al chat de soporte técnico y me respondieron que esperara hasta las 8:00 a.m.

1.12. A la hora indicada volví a intentar ingresar, siguiendo las pautas señaladas en la guía técnica, pero el aplicativo no me dejaba ni siquiera realizar el reconocimiento de voz. En el chat de soporte técnico me recomendaron reiniciar el equipo y desconectar el modem.

1.13. Reinicié el computador y desconecté y conecté el modem, pero el aplicativo se quedaba cargando por varios minutos y aparecía el aviso: «comprobando conexión». Realicé la revisión de internet del *speed test* y aparecía una velocidad superior a 170 mg. (anexo 4)

1.14. Durante 90 minutos, reinicié el computador e intenté ingresar nuevamente a la plataforma, sin éxito. En algunas oportunidades lograba llegar hasta el registro biométrico, proceso que se tardaba varios minutos y, una vez hecho, no podía ingresar al aplicativo y volvía a aparecer el aviso de que estaba cargando o comprobando conexión. Al tiempo, verificaba la velocidad del internet y esta era superior a VALOR Mbps.

1.15. Los minutos siguieron corriendo y mi angustia y miedo por no poder empezar el examen también. Solicité ayuda en varias oportunidades al chat de soporte técnico, sin recibir una asesoría efectiva.

1.16. Aproximadamente a las 09:10 a.m., finalmente, me contestaron por el chat de soporte técnico que iban a hacer una validación. Me preguntaron en qué ciudad y barrio me encontraba. Les contesté que estaba ubicada en Ibagué – Tolima.

1.17. Aproximadamente a las 09:30 a.m., la plataforma me permitió ingresar, es decir, con más de una hora de retraso.

1.18. Una vez empecé a responder el examen, solicité por el chat de soporte que me repusieran el tiempo perdido porque eran fallas que no estaban bajo mi control. Me respondieron que «estuviera tranquilo pues eso no me afectaría», que continuara realizando la prueba, ya que las 4 horas empezaban a correr desde mi ingreso al aplicativo. (anexo 5) Confiado en esa respuesta contesté la prueba con la convicción de que tendría cuatro horas para responderla.

1.19. Seguí las recomendaciones y respondí la prueba tan rápido como pude, hasta las 11:50 a.m., que se cerró de forma intempestiva la plataforma; sin embargo, como consecuencia de las dificultades y retrasos que sufrí, no alcancé a leer ni contestar **la totalidad de las preguntas.**

1.19. En la tarde, la plataforma volvió a presentar problemas para el ingreso y me dejó iniciar solo hasta las 02:50 p.m. Pese a eso, alcancé a responder todo el examen, aunque sin la suficiencia necesaria, pues el retraso fue mucho menor al que había sufrido en la mañana.

1.24. Antes de finalizar la jornada de la tarde, solicité por el chat la reposición del tiempo perdido en la mañana. Sin embargo, me contestaron que «por disposición del Consejo Superior no se iba a hacer reposición de tiempo». (anexo 7) Además, solicité la entrega de las conversaciones sostenidas por el chat de soporte y me indicaron que las entregaría después de entregar los resultados del examen. (anexo 8)

1.25. En estos retrasos e interrupciones perdí casi 5 horas de las 16 estipuladas para hacer la prueba en las dos jornadas estipuladas. Como consecuencia, no pude leer ni responder **SATISFACORIAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS** el examen. Es decir, estos problemas me impidieron responder el **PORCENTAJE NECESARIO** del cuestionario para poder pasar.

Hechos relativos a la actuación administrativa durante la cual se vulneraron mis derechos fundamentales

1.26. En la fecha correspondiente, a través de la plataforma Helpdesk habilitada por la EJRLB para elevar peticiones (tickets) y correo electrónico, solicité la **repetición y supletorio** de la jornada de evaluación de la mañana del 19 de mayo y el 02 de junio de 2024, contando todo lo que aquí demuestro. (anexo 10)

1.27. El 21 de junio de 2024, la EJRLB expidió la Resolución No. EJ24-300 «Por medio de la cual se niegan las solicitudes de evaluación supletoria de algunos discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial», mediante la cual negó a 54 personas, incluyéndome, la solicitud de supletorio, con el siguiente argumento (anexo 11):

Realizado el análisis a las solicitudes de prueba supletoria de los discentes que se relacionan a continuación, respecto de la evaluación programada tanto para el día 19 de mayo de 2024 como para el 2 de junio de 2024, se concluye que no reúnen las características intrínsecas y propias para ser consideradas como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, o no aportaron documentación conducente y útil para acreditarla; por consiguiente, se niega la solicitud de evaluación supletoria.

La EJRLB no realizó ningún pronunciamiento frente a la solicitud de probatoria y de información que elevé junto con la solicitud de supletorio.

1.28. Contra la aludida resolución instauré recurso de reposición, a través del cual, presenté mis argumentos y solicité la práctica de pruebas, conforme al artículo 79 del CPACA, en los siguientes términos (anexo 12):

1.29. A través de la resolución No. EJ24-493 del 24 de septiembre del 2.024, la entidad resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto contra la decisión de negar el supletorio. Dicha determinación la sustentó en los siguientes argumentos (anexo 13):

Sobre el desempeño de la plataforma Klarway, el aliado estratégico confirmó que esta operó correctamente para los demás usuarios durante el mismo periodo y bajo las mismas condiciones. La **plataforma no presentó fallas o deficiencias en su funcionamiento**. Los retrasos experimentados por el recurrente, por lo tanto, **parecen deberse a problemas técnicos individuales, como fallas en su equipo de cómputo o en la conectividad a internet**.

Como soporte de lo anterior, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 allegó un reporte técnico, a través del cual, hizo constar que **98%** de los discentes que **ingresaron** a presentar la evaluación el día 19 de mayo del presente año, la **completaron** en su totalidad; dicha cifra, demostró la alta disponibilidad del ecosistema tecnológico. Además, señalaron que los servidores no superaron el 5% de

su capacidad de procesamiento y que el tráfico de red con los 3059 discentes conectados no excedió los 25 MB por segundo y la operación total sobre el disco del Campus Virtual, en su pico más alto, alcanzó los 100 MB por segundo.

Además, se verificó que no hubo interrupciones en los servicios de soporte técnico y que las alertas del sistema no reportaron incidencias que pudieran haber afectado el acceso de la recurrente. Los registros técnicos confirman que la infraestructura digital cumplió con los estándares necesarios para garantizar la accesibilidad y funcionalidad en todo momento. De este modo, **cualquier inconveniente relacionado con el equipo de la recurrente o su conexión a internet no es responsabilidad de la plataforma dispuesta para el examen, ni de la Escuela Judicial.**

En este contexto, es importante señalar que el uso de sistemas tecnológicos implica la concurrencia de factores externos que pueden afectar la experiencia del usuario, tales como **las características del equipo de cómputo utilizado, la estabilidad de la conexión a internet, o incluso la configuración personal de los dispositivos.** Estos elementos, ajenos al control de la plataforma y de la Escuela Judicial, **pueden haber sido determinantes en los retrasos experimentados** por el recurrente, y es crucial reconocer que tales circunstancias no son imputables a la entidad organizadora de la evaluación. (Negrillas fuera del texto)

1.33. En este acto, la entidad no se pronunció sobre la solicitud de práctica de pruebas que elevé en el recurso, o las razones por las cuales, consideraba que estas no eran necesarias. Además, pese a que hizo referencia a una certificación aportada por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, no realizó el traslado de esa prueba, para garantizar mi derecho de defensa y contradicción. Tampoco efectuó ninguna manifestación sobre la documentación e información que solicité con el recurso.

1.34. Mediante Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la prueba de calificación, según la cual, obtuve un puntaje de 647,920. (anexo 14)

1.35. Contra dicha decisión interpuse recurso de reposición, en el cual argumenté, entre otros aspectos, que la calificación no reflejaba un resultado objetivo de mis conocimientos y competencias adquiridas en el curso de formación judicial, dado que no tuve la posibilidad de responder la totalidad de las preguntas por las fallas técnicas atribuibles a la plataforma klarway. (anexo 15)

1.36. A través de la Resolución N.º EJ24-1573 notificada el 08/11/2024, por correo electrónico al suscrito la EJRLB resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024, por las cuales, se publicaron los resultados de la prueba de calificación. Como consecuencia, revocó parcialmente la decisión recurrida y subió el

puntaje que obtuve a 657, porque, según señaló, algunas preguntas (las cuales no identificó) no fueron calificadas adecuadamente. Frente al reclamo relativo a la falta de tiempo por las fallas de disponibilidad de la plataforma, que afectó la igualdad en el desarrollo de mi prueba, la entidad se limitó a señalar: (anexo 16)

Respecto a lo señalado por la recurrente que no se garantizó el derecho de igualdad, puesto que solamente pudo ingresar a la evaluación después de iniciada cada jornada, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial aclaró que: (...) Las inconsistencias técnicas alegadas durante la presentación de la evaluación virtual relacionadas con la idoneidad de los dispositivos electrónicos mínimos exigidos, era responsabilidad directa del discente (...).

1.37. A la fecha he radicado en dos ocasiones sendos derechos de petición a la EJRLB, para que como apenas es obvio se me entregue la siguiente información: (anexo 17)

1. Copia del registro de las llamadas y del enrolamiento realizadas hacia mí, días anteriores a las pruebas para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de mis equipos. Estos registros debían incluir:

- a. La identificación de la persona que realizó la llamada con nombre completo, cédula de ciudadanía e información de contacto (teléfono y correo electrónico).
- b. Copia de la información registrada por esa persona sobre lo conversado durante la llamada.
- c. Copia del registro del cumplimiento de los requisitos por mi parte según la Unión Temporal y/o la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- d. Protocolos de atención a las llamadas.

2. Copia del registro de las llamadas realizadas hacia mí, por el soporte técnico durante los días 19 de mayo del 2024 y 2 de junio del 2024. Estos registros deben incluir:

- a. La identificación de la persona que realizó la llamada con nombre completo, cédula de ciudadanía e información de contacto (teléfono y correo electrónico).
- b. Copia de la información registrada por esa persona sobre lo conversado durante la llamada.
- c. Copia del registro de la trazabilidad de cada solicitud realizada.
- d. Copia del registro de los tiempos de respuesta de cada solicitud realizada.
- e. Copia del registro del tiempo de solución de cada solicitud realizada.
- f. Protocolos de atención a las llamadas.

3. Copia del registro de la conversación de mi persona con el soporte técnico por la plataforma de Klarway durante los días 19 de mayo del 2024 y 2 de junio del 2024. Estos registros deben incluir:

- a. La identificación de la persona que realizó el soporte con nombre completo, cédula de ciudadanía e información de contacto (teléfono y correo electrónico).
- b. Copia de la información registrada por esa persona sobre lo conversado durante el chat con indicación de la hora y minuto preciso.
- c. Copia del registro de la trazabilidad de cada solicitud realizada.
- d. Copia del registro de los tiempos de respuesta de cada solicitud realizada.
- e. Las respuestas del soporte a cada solicitud realizada.
- f. Copia del registro del tiempo de solución de cada solicitud realizada.

4. Cantidad de personas que componían el equipo encargado de brindar el soporte técnico durante los días 19 de mayo del 2024 y 2 de junio del 2024. Estos registros deben incluir:

- a. La identificación de la persona. Esto es, nombre completo, cédula de ciudadanía e información de contacto (teléfono y correo electrónico).
- b. Copia de las funciones a cargo de cada persona del equipo.
- c. La identificación de las competencias técnicas de cada integrante del equipo.

1.38. De otra parte, elevé derecho de petición a mi proveedor de internet, para obtener información sobre las fallas de conexión reportadas el 19 de mayo y 02 de junio del 2024 y la velocidad de internet que tenía contratada para esa fecha.

1.39. En respuesta a mi solicitud, la empresa MOVISTAR S.A., el 03/03/2025 indicó que el servicio de internet contratado por mi esposa no presento las fallas ni el 19 de mayo, ni el 02 de junio del 2024, ni se encontraba suspendido, por lo cual se encontraban activos y facturando. (anexo 19)

1.40. Contraté un peritaje forense sobre mi equipo, en el que pedí que indicaran cuáles eran los registros, es decir, la información que deja el equipo al interactuar con el programa Klarway, dentro del computador. Estos registros acreditan, al menos, dos cosas esenciales: que yo estuve interactuando con la plataforma desde antes de que comenzaran las pruebas evaluativas de la fase general del IX Curso de formación judicial y que mi equipo de cómputo supera todas las exigencias técnicas establecidas por la UTFJ.

1.41. El jueves 6 de marzo del 2025, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial con la EJRLB y la UTFJ como requisito de

procedibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado E-2025-109208.

1.42. El 17 de marzo del 2.025, el Procurador Judicial II para asuntos administrativos en ejercicio de las facultades conferidas por el Num. 7 del Art. 277 de la Constitución Nacional, 7° del Art. 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 del 2.022, profirió Auto Admisorio No 001-2025 para conciliación extrajudicial, dentro la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por mi abogado en contra de la EJRLB y la UT de Formación Judicial 2.019, fijando el 29 de abril del año en curso como fecha para la realización de la diligencia antes mencionada.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se abordarán los aspectos jurídicos relativos a (1) la competencia, (2) la legitimación en la causa y (3) la procedencia de la presente acción de tutela, el análisis cumplimiento de los requisitos de inmediatez (3.1) y subsidiariedad (3.2) contra el acto administrativo del 8 de noviembre de 2024, mediante el cual fui excluido del concurso de méritos.

Posteriormente, (4) se abordará el fondo del asunto contra el mencionado *acto*; como también respecto de las omisiones relativas a brindarme la información que está en poder de la entidad: acción y omisiones atribuibles a la EJRLB y la UTFJ, que vulneraron mis derechos fundamentales, por lo que se formulan los siguientes cargos:

1. Vulneración de mis derechos a la igualdad y de acceso a cargos públicos, a través del mérito, como consecuencia de la reducción arbitraria del tiempo que tuve para responder la evaluación eliminatoria del concurso de méritos.
2. Trasgresión de mis derechos de petición y el debido proceso, por la falta de respuesta a las peticiones de información y la inobservancia de los principios de contradicción, defensa y carga dinámica de la prueba, en el trámite de las actuaciones administrativas.

Para proteger mis derechos fundamentales, es razonable que su señoría adopte el amparo solicitado mediante esta acción de tutela, en el sentido de ordenar a la entidad accionada lo solicitado en esta demanda **de manera transitoria**, pues es la misma entidad la que me ha colocado todas las trabas para acceder a la información que requiero para iniciar los mecanismos de control ordinarios.

2.1. COMPETENCIA Y REPARTO

El juez competente y natural, según las reglas de reparto, es el del circuito, por tratarse de una demanda contra una autoridad del orden nacional.

Con arreglo al artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, el único factor de competencia del juez de tutela es el territorial, de la siguiente manera:

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivaren la presentación de la solicitud” (negrilla fuera del original).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establecen que las acciones de tutela dirigidas contra un «**organismo, entidad o autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito** o con igual categoría» (negrilla fuera del original).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una autoridad administrativa del orden nacional y que no hay una disposición especial de competencia y reparto para esta autoridad, su señoría juez del circuito es competente para conocer de esta acción. Conviene presentar que las reglas de reparto no generan incompetencia, ya que el párrafo segundo de la disposición señala que ningún juez no podrá invocarlas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

La trasgresión de los derechos invocados no proviene del Consejo Superior de la Judicatura, pues su actuación, hasta ahora, no ha sido reprochable; al contrario, ha sido la entidad que ha reglado, de manera adecuada, el concurso.

La que ocasiona la vulneración de mis garantías fundamentales, al realizar una evaluación con deficiencias tecnológicas y, luego, atribuírmelas a mí, en calidad de participante; dejarme en situación de desigualdad frente a los concursantes que pudieron presentar su prueba con todo el tiempo programado para hacerlo; además de, resolver mis solicitudes y recursos sin decretar o practicar pruebas, omitir pronunciarse sobre mis solicitudes probatorias; y por si fuera poco, no responder mis derechos de petición de información, es la EJRLB, quien ha intentado trasladar su responsabilidad a un tercero contratista: la UTFJ.

Por lo tanto, es esta última quien debe dejar de amenazar y vulnerar los derechos invocados. Es importante resaltar que las omisiones que sustentan esta tutela, solo le pertenecen a la EJRLB y no al Consejo Superior de la Judicatura.

La EJRLB es independiente administrativamente del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que responde, como toda autoridad pública, directamente por sus actos de trámite y omisiones.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que «La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...».

Mediante el Acuerdo 800 del año 2000 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se otorgó a la EJRLB, autonomía administrativa y de ejecución, en los siguientes términos:

ARTICULO QUINTO.- Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Lo anterior significa que la EJRLB es una autoridad administrativa con independencia administrativa, técnica y financiera, que responde directamente por sus actuaciones administrativas, como en nuestro caso, en el que se demandó un acto de trámite y unas omisiones administrativas. Por eso no es necesario que se demande a ninguna otra autoridad, máxime cuando ha sido solo ella quien ha vulnerado y amenazado los derechos fundamentales de las personas accionantes y es quien debe realizar las actuaciones para no vulnerarlos más o dejar de amenazarlos.

Si bien la EJRLB está adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, ambas son autoridades distintas al punto en que en el hipotético caso en el que se vinculara, ambas autoridades dirigirían documentos separados. Esto es así porque según la Corte Constitucional, “por "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se convocó el proceso de selección establece en el último inciso del artículo 5°:

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

La misma norma, en su artículo 4.1. señala que:

Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, **por delegación.**

La EJRLB es autónoma administrativa y jurídicamente puesto que la adscripción es la vinculación de una autoridad a otra, pero no supone una dependencia absoluta. Así, las superintendencias u otras entidades son adscritas, pero no por ello pierden la autonomía en la toma de sus decisiones y por supuesto es quien asume la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones. Por esta razón esta tutela va dirigida en contra exclusivamente de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su contratista Unión Temporal Formación Judicial 2019.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La presente acción de tutela es interpuesta personalmente como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En el Anexo 1, se encuentran copias de mi cédula y del certificado de inscripción al curso. Conforme a estos documentos, sufro la grave amenaza de vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la defensa y contradicción y el acceso a cargos públicos por el sistema del mérito.

Por lo tanto, tengo legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de mis derechos.

2.3. PROCEDENCIA

Una vez demostrado el cumplimiento del requisito de inmediatez (3.1), se procederá con el estudio de subsidiariedad (3.2) respecto de la decisión de excluirme del curso de formación judicial, quitarme la oportunidad de aportar y controvertir pruebas, adelantar la actuación administrativa sin respeto del debido proceso, como también respecto de las omisiones de dar una respuesta de fondo a mis peticiones.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en el campo de los concursos de mérito, estableciendo tres excepciones, a saber: *“i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez*

administrativo”⁴. En este caso, no solo no cuento con un mecanismo judicial para demandar esta protección, o este no es adecuado ni eficaz, sino que además los hechos advierten la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicará en el análisis de subsidiariedad.

2.3.1. INMEDIATEZ

La publicación de las notas que me excluyeron de las siguientes etapas del curso de formación judicial y con ello, del proceso de selección, para acceder al cargo de juez administrativo, se notificó el 8 de noviembre de 2024, lo que significa que esta demanda se presenta habiendo transcurrido menos de 4 meses desde que tuve conocimiento del acto. Por eso, esta acción cumple el requisito de inmediatez frente a las irregularidades cometidas en el acto que afectan directamente mis derechos fundamentales.

En cuanto a las omisiones, relativas a resolver mis peticiones, aún no han cesado, por eso se satisface la inmediatez.

2.3.2. SUBSIDIARIEDAD

Como lo señala el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela corresponde a un mecanismo subsidiario y residual que no reemplaza a los mecanismos judiciales ordinarios pues por regla general procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial **salvo cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En mi caso en concreto, no solo soy consciente de la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que justamente no pretendo esconderlo; más bien ponerlo de presente, para con ello centrar el debate en que lo que se pretende es un **amparo transitorio**, pues, si tuviera que esperar hasta la decisión judicial más pronto sobre este punto, tardaría alrededor de 2 a 3 meses y el examen es en **3 días hábiles** al presentar esta tutela. **De acuerdo con el calendario del concurso, este se desarrollará el domingo 16 de marzo del 2025.**

Debo poner de presente que el término de caducidad de la acción se extendió hasta el 8 de marzo de 2025. Actualmente me encuentro en una fase muy avanzada de construcción de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y **la solicitud de conciliación se radicó el jueves 6 de marzo del 2025**. Tan es así que solicité a mi costa un dictamen forense de mi computador con el que se puede observar fácilmente logs (información del sistema sobre la aplicación) que prueban que yo estuve interactuando con la plataforma Klarway desde antes

⁴ Sentencia SU-067 de 2022. M.P.: Paola Andres Meneses Mosquera.

la hora de inicio del examen, que cumplía con todos los requerimientos técnicos exigidos e incluso que hubo unos fallos de la plataforma.

Tengo toda la seguridad de que podré probar la vulneración de mi derecho desde la perspectiva contencioso administrativa, su juez natural, pero ahora necesito la intervención del juez constitucional para evitar que se consume irremediamente ese perjuicio.

2.3.2.1. Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 establece:

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

En el presente caso sucede lo establecido en el último inciso del artículo. Tal y como se ha venido señalando en los hechos, vamos a interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de forma paralela a esta acción. Estamos en una etapa muy adelantada de la demanda y a punto de solicitar la audiencia de conciliación. Además, asumí los costos de un dictámen pericial sobre mi computador y la contratación de un abogado. Es innegable que necesito, tan solo, una protección transitoria.

Cómo lo ha reconocido la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, a pesar de que la regla general es controvertir el acto administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento, excepcionalmente solicitar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento de derechos no

implica la improcedencia de la acción de tutela⁵. Haciendo que ambas acciones puedan coexistir.⁶

En especial, cuando el mecanismo ordinario no resulta efectivo para proteger los derechos fundamentales de forma inmediata y la tutela se invoca para evitar la configuración de un perjuicio irremediable tal y como se evidencia en mi caso en concreto donde es clara la diferencia entre la eficacia que ofrece la acción de tutela en relación con las medidas cautelares del CPACA. Y que la misma Corte ha identificado y reconocido al estudiar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.⁷

Frente a casos como este, en la jurisprudencia acude al examen *concreto* para determinar el grado de eficacia e idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial y la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio. Para ello, ha determinado que su aplicación e interpretación es estricta y las órdenes que se emitan en ese evento deben ser temporales pues se trata de un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva.⁸

2.3.2.2. Amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi caso

Partamos de que el término "amenaza", no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un daño irreparable y grave de manera injustificada, ya que actualmente fui excluida injustamente del concurso y si no presento este examen quedaría excluida definitivamente del proceso de selección pues estas son etapas cruciales del concurso que se vienen desarrollando. Al tratarse de un hecho que aún no ha sucedido porque el examen está programado para el 16 de marzo de 2025. Como se ve, estoy en una situación de amenaza inminente de vulneración irremediable de mis derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a la administración de justicia por el mérito.

Ahora bien, la Corte ha señalado que para **determinar la irremediabilidad del perjuicio, hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran**

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 105 de 2023

⁷ Ibid. Dentro de las diferencias se encuentran: 1) las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rigen por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos *extra* y *ultra petita*. 2) las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.

su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.⁹

Según esta jurisprudencia en vigor que se reitera constantemente, para que el perjuicio se entienda irremediable, debe ser: **inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea imposterable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.** Además, que el cumplimiento de estos requisitos debe verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.¹⁰

Conforme a este criterio jurisprudencial, es innegable la amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable respecto de mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y contradicción, la igualdad y el acceso a cargos públicos por el sistema del mérito, por las razones que se explican a continuación:

Inminencia:

El perjuicio es *inminente* porque, de acuerdo con el cronograma normal, el examen de la siguiente fase será el 16 de marzo, esto es, en **3 días** al presentar esta tutela. No hay ninguna otra autoridad, sino el juez de tutela que pueda tomar una decisión que proteja mis derechos, así esta sea transitoriamente.

En efecto, según el cronograma de actividades de la convocatoria No 27 para la elección de jueces y magistrados del país, la fase especializada del curso de formación judicial (etapa actual del proceso) inició el 16 noviembre de 2024 y culminará el 30 de junio de 2025. El primer examen de esta fase se practicará el 16 de marzo de 2025 y el segundo examen, el 30 de junio siguiente. Luego se resolverán los recursos contra la calificación. En diciembre de 2025, se conformarán las listas de elegibles. Como se observa en esta imagen publicada en la página web de la Rama Judicial:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-847 de 2024.



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de agosto de 2025	15 de agosto de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General	17 de agosto de 2025	18 de agosto de 2025
33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	24 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
35	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de septiembre de 2025	12 de septiembre de 2025
36	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de septiembre de 2025	11 de diciembre de 2025
37	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	12 de diciembre de 2025	12 de diciembre de 2025
38	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de diciembre de 2025	19 de diciembre de 2025
39	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025
40	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

* Se exceptúa el término de la vacancia judicial (20/12/2024 - 10/01/2025)

** Se exceptúa el término de la vacancia judicial (14/04/2025 - 18/04/2025)

Una vez integradas las listas de elegibles, se realizarán los nombramientos en propiedad y terminará el proceso de selección. Llegado ese momento no habrá forma de retrotraer las actuaciones irregulares cometidas por la EJRLB y la UTFJ, ni de restablecer mis derechos vulnerados.

Actualmente, el curso de formación se encuentra en desarrollo con los participantes que superaron la fase general. El curso se está impartiendo en modalidad virtual y tiene un

número de unidades de aprendizaje que deben estudiarse. Una vez terminadas, se evaluarán sus contenidos. Esto ocurrirá los días 16 de marzo y 30 de junio de 2025.

De manera que, las etapas del proceso son preclusivas y terminarán de forma definitiva en diciembre del presente año. Por tanto, para ponerme al día con el pensum y presentar las evaluaciones programadas según el calendario establecido, debo reintegrarme de manera inmediata al curso de formación.

Gravedad:

La Corte Constitucional ha comprendido que la gravedad debe demostrarse en abstracto y en concreto. Esto es, tanto para cualquier persona y para la sociedad (en abstracto), como para la persona solicitante, sea grave.

La situación es muy grave en abstracto porque este tipo de errores, que le sucedieron a varias personas incluyéndome, está impidiendo que se seleccione exclusivamente por el mérito. Además cualquier persona tiene el derecho a que se le respeten las garantías procesales básicas como la defensa y contradicción probatoria.

Además, todas las personas tenemos el derecho a que se nos conteste el centro de las solicitudes y peticiones y con ello que se enmiende los errores que haya tenido la administración en sus actuaciones administrativas.

Finalmente todas las personas que conformamos el Estado colombiano esperamos que a la carrera judicial se acceda por mérito y que no se excluya a los mejores con formalismos o errores que no les son atribuibles. Aquí, no se está excluyendo a participantes por no alcanzar el nivel fijado para el curso, sino por defectos del programa que usaron para tal fin.

La gravedad también se ve en mi caso concreto de manera muy clara. Si no me incorporo inmediatamente al curso de formación y no adelantó los contenidos para realizar el examen el 16 de marzo, el perjuicio se consumará y será irretrotraible pues no tendré forma de reingresar al curso en una etapa en la que pueda presentar las pruebas y competir en pie de igualdad con los demás participantes.

Si este llegara a ser el caso se materializaría la vulneración de mis derechos a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y el acceso a cargos públicos por mérito, pues sería excluida del curso por los errores de la plataforma contratada para realizar la evaluación de la fase general. Esto es muy grave en mi caso porque soy miembro de la Rama Judicial desde que egresé de la Universidad y de este concurso depende mi proyecto de vida.

Urgencia:

La urgencia de la acción como mecanismo transitorio se da porque solo esta podría permitir superar la amenaza que a través de la presente acción se expone. Pues se trata de una acción inmediata para salvaguardar mis derechos, evitando que el perjuicio se materialice y garantizando que pueda continuar participando en el proceso de selección.

En efecto, es necesario adoptar medidas **urgentes** porque el examen será el 16 de marzo, es decir, en 12 días hábiles, al presentar esta tutela. El proceso de selección del cual fui excluida con violación de mis garantías fundamentales, tiene varias etapas preclusivas que avanzan rápidamente y culmina con la lista de elegibles, con la cual, **una vez esté en firme, se proveerán los cargos ofertados, una vez ocupados los cargos, no quedarán vacantes disponibles**, ya que en este concurso, el número de plazas es inferior al número de participantes.

Impostergabilidad:

De acuerdo con las fechas señaladas, la única posibilidad de seguir participando del proceso de selección, aprender los contenidos pedagógicos del curso y presentar la evaluación, para después, integrar la lista de elegibles y posesionarme en un cargo en propiedad, es hacerlo ahora, sin espera, mientras el curso de formación está en desarrollo y antes de que se realice la evaluación del 16 de marzo de 2025. La intervención del juez constitucional es **impostergable** porque una vez se realice el exámen del 16 de marzo, ya no podré reintegrarme en condiciones de igualdad al curso de formación.

Culminada la etapa pedagógica (con la evaluación final) iniciará la de calificaciones y recursos. El proceso terminará con la publicación de la lista de elegibles en diciembre de 2025. **Una vez publicada la lista, no habrá forma de retrotraer las actuaciones del proceso de selección**, puesto que, las personas que la conformen se posesionarán en los cargos vacantes.

Esto significa que este es justamente el momento en el que se puede actuar sin que se consume la violación, pues podré presentar los exámenes mientras se decide por el juez ordinario con todo el material probatorio que aportó con esa acción y que aprofitaré en la demanda ordinaria.

Por tal motivo, mi única posibilidad de adelantar la formación académica y los contenidos de las unidades, para luego presentar la evaluación y superar el curso, es reintegrarme al curso de formación judicial **de manera impostergable**. Con ello, además, no afectaría a los

demás participantes del curso, quienes no tienen derechos adquiridos, ni al presupuesto de la EJRLB, quien según ha indicado, pagó un valor de aproximadamente \$17.000.000.000 a la UTFJ para la realización del curso y sus evaluaciones.

En mi caso, ya he tenido algunos perjuicios pero no irremediables como la imposibilidad de acceder a la formación de la fase especializada del concurso. Sin embargo, de poder presentar el examen podría procurarme *in natura* la defensa de mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito, a ejercer mi defensa y a aportar y controvertir pruebas, al desarrollo profesional y al desarrollo de mi proyecto de vida.

Por todo lo anterior, esta acción de tutela resulta procedente para proteger las vulneraciones y amenazas de vulneración a mis derechos fundamentales, para evitar un perjuicio irremediable.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El estudio del fondo de esta acción de tutela abordará los cargos constitucionales expuestos al inicio de esta argumentación. En primer lugar, me referiré a las violaciones al derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos por el sistema de mérito, por la reducción arbitraria del tiempo para responder el examen eliminatorio del 19 de mayo y el 02 de junio del pasado 2024. En segundo lugar, expondré la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, a aportar y controvertir pruebas y de petición, ocasionada por la entidad, al expedir diversos actos que me excluyeron del concurso de méritos, sin pronunciarse sobre mis solicitudes probatorias y la falta de respuesta a mis peticiones de información (2).

3.1. Vulneración de mi derecho a acceso a cargos públicos, a través del mérito.

3.1.1 Vulneración de mi derecho a acceso a cargos públicos, a través del mérito, como consecuencia de la reducción arbitraria del tiempo que tuve para responder la evaluación eliminatoria del concurso de méritos

En mi calidad de concursante cumplí con los requerimientos que realizaron la EJRLB y la UTFJ, con el propósito de acceder en igualdad de condiciones a dicha herramienta tecnológica. Estos consistían en: i) instalar la aplicación y desinstalar los antivirus y otros programas de mi computador; ii) conectarme antes de las 8:00 am para realizar la prueba, iii) contar con internet superior a 20 Mb; iv) tener un equipo con condiciones tecnológicas superiores a las indicadas en la Guía publicada por la UTFJ; v) realizar la revisión y verificación de mi equipo (testeo), con personal de la UTFJ, (realizado por vía telefónica el día, 18 de mayo del 2024).

Las fotos de la pantalla de mi computador tomadas el día de la prueba y los logs de mi equipo extraídos por la empresa *Forensic tic*, acreditan que: i) estuve conectada desde las primeras horas del 19 de mayo y el 02 de junio del 2024, intentando ingresar a la plataforma; ii) realicé múltiples intentos durante más de una hora; iii) solo hasta pasados más de 90 minutos, la plataforma me dejó iniciar el examen; iv) Por el chat de soporte me dijeron que el tiempo no me afectaría. (anexo 20)

De otra parte, el informe pericial de análisis de evidencia digital que adjunto a esta demanda, acredita que: i) mi computador reunía los requisitos determinados por la UTFJ, ii) los registros del equipo utilizado el día de la prueba, muestran mi interacción con la plataforma, iii) El equipo quedó desprotegido de ataques o actuaciones o errores del programa Klarway pues no tenía antivirus instalado que me defendiera del mal funcionamiento de la plataforma, iv) Mi equipo no presentó fallas técnicas durante los dos días de la prueba.

En particular, el informe muestra es forma consistente que fue posible que existieran fallas del programa Klarway en lo que se ha llamado **fuga de memoria**. Esta falla atribuible exclusivamente a ese programa afectan el desempeño de cualquier equipo, pues ralentizan o bloquean el computador y pueden generar la necesidad de salir del programa o de reiniciar el equipo. (Anexo 20)

No tengo conocimiento del funcionamiento, errores y riesgos de la plataforma Klarway, ni de los servidores contratados y las herramientas tecnológicas con que cuenta la UTFJ; por tal motivo, desconozco las causas de los problemas que experimenté para ingresar y realizar la prueba del 19 de mayo y el 02 de junio de 2024.

Estos logs que presento como pruebas muestran inequívocamente la información que generó mi equipo en la interacción con la plataforma, pero lo cierto es que, a pesar de que lo solicité en múltiples ocasiones, la EJRLB y su contratista la UTFJ2019 no me han brindado la información de los logs relativos a mi prueba, con lo cual han disminuido al mínimo mis posibilidades probatorias y con ello mi derecho a presentar y controvertir pruebas.

Afortunadamente, en mi computador quedó registrada la falla de Klarway exclusivamente atribuible a la EJRLB y su contratista la UTFJ 2019.

Sin embargo, es claro que la obligación de: i) testear los equipos de los concursantes, ii) probar el funcionamiento, iii) implementar canales de ayuda técnica, iv) identificar los riesgos asociados a la plataforma y, v) brindar las soluciones; correspondía exclusivamente a la EJRLB y la UTFJ. Mientras que a los concursantes sólo nos correspondía cumplir con los requerimientos realizados por la EJRLB, como efectivamente lo hice.

De otra parte, es importante precisar que, el fracaso que tuve en la jornada de la mañana del 19 de mayo y el 02 de junio del 2.024, fue causado por la falta de condiciones óptimas en la realización de las pruebas, circunstancias todas estas que no me pueden ser imputadas, dado que la diferencia en el desempeño que tuve durante las pruebas obedeció a que tuve solo la mitad del tiempo para responder la evaluación.

Es importante destacar que la razón por la cual no superé la prueba de la subfase general **no es porque no cuente con los conocimientos y habilidades enseñados en el curso de formación, sino porque sufrí una grave disminución en el tiempo que tuve para responder por lo menos 3 de las 4 jornadas evaluativas**, puesto que, en todas las demás evaluaciones obtuve porcentajes de desempeño muy altos.

Es completamente lógico y esperable, que hubiese tenido el mismo desempeño exitoso que los demás personas que pasaron la jornada del 19 de mayo y 02 de junio del 2024, de haber contado con el tiempo reglamentario y las condiciones óptimas para responder el examen.

3.1.2. Vulneración del derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito, al excluirme del proceso de selección, por errores que no me son atribuibles en calidad de participante

El artículo 125 de la Constitución establece: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público».

La jurisprudencia constitucional sostiene, que de esta norma constitucional se desprende que **«el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público»**.¹¹

Sobre el contenido vinculante de este principio, la corporación ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que, los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de **un análisis objetivo** de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual **se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**».

El concurso, desde una perspectiva técnica, ha sido definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento **de las bases o normas claramente definidas**, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que **por razón de sus méritos y calidades** adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el concurso de méritos en los siguientes términos: «es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo».

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

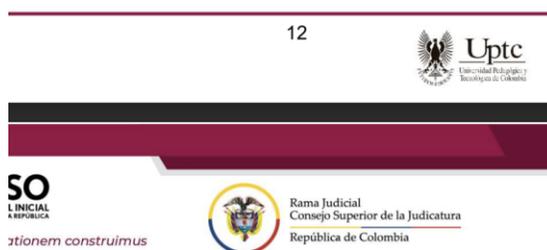
Como se puede observar, el concurso garantiza que el acceso a cargos públicos se haga por mérito, al ser el mecanismo que permite medir las habilidades y destrezas, a través de una evaluación diseñada para ser objetiva e imparcial, aplicada en condiciones iguales a todas las personas, con el fin de eliminar los sesgos o la subjetividad en su calificación.

En ese sentido, la evaluación de la sub fase general del curso de formación judicial, según la Guía de Evaluación publicada por la EJRLB «contribuye a establecer los niveles de conocimientos, competencias y habilidades adquiridos por los aspirantes».

Además, según el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, mediante esta evaluación «...se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de las/los discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial».

De esta manera, la prueba practicada por la EJRLB se componía de 336 preguntas divididas en 4 jornadas (2 jornadas diarias), así:

Cantidad de preguntas	
Preguntas por jornada	84
Preguntas por día	168



Cantidad de preguntas	
Total preguntas de la evaluación	336

Como cada jornada comprendía un tiempo de 4 horas: 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, los discentes contábamos con un tiempo de 2.85 minutos para responder cada pregunta. De manera que, el hecho de perder casi 2 horas por causas técnicas que no pueden atribuirse a mí como discente, me produjo una afectación muy importante en el desarrollo exitoso de la prueba.

La reducción en el tiempo que sufrí por causas atribuibles a la plataforma Klarway ascendió a 2 horas de un total de las 4 horas estipuladas para responder las 84 preguntas correspondientes a las 2 unidades evaluadas durante la jornada de la mañana del 19 de mayo.

Como resultado, no pude leer ni responder 33 preguntas de las 84 que conforman la jornada. Ese número de preguntas equivale al 40% del total de la prueba.

En consecuencia, el tiempo que tuve para contestar la prueba fue bastante inferior al que estaba establecido en las normas que regulan el concurso y al tiempo que tuvieron otros participantes de esta convocatoria que aspiran a obtener el mismo cargo público. Por lo tanto, **la evaluación no da cuenta de mi proceso evaluativo y no fue efectiva ni idónea para evaluar las competencias y habilidades enseñadas en el curso**, que es el objetivo principal de la prueba.

Contrario a lo señalado en los actos proferidos por la EJRLB, está demostrado que mi computador cumplía con los requerimientos técnicos exigidos en la Guía del Discente publicada en abril de 2024, y que el servicio de internet con el que contaba superaba el número de mega bytes requeridos para presentar la prueba.

Así lo certifica el dictamen técnico que adjunto a esta demanda y la respuesta de Movistar. Además, porque con el mismo computador pude presentar las pruebas del 19 de mayo y el 2 de junio de 2024, sin tener inconvenientes. Esto significa que las fallas no fueron causadas por mi computador.

De otra parte, es importante recordar que la obligación de hacer los ensayos, determinar la viabilidad de la plataforma, efectuar el enrolamiento y el testeo de los computadores, identificar los riesgos y encontrar las soluciones que pudiera presentar el uso de esa herramienta tecnológica recaía en la EJRLB y su contratista la UTFJ.

La segunda hipótesis señalada por la UTFJ, sobre fallos de conectividad de mi servicio de internet, es completamente descartable porque, según la respuesta dada por mi proveedor de internet, el servicio no fue interrumpido durante el 19 de mayo y el 02 de junio de 2024. De forma que, no hubo errores de conectividad el día de presentación de las correspondientes pruebas.

No obstante, en caso de que hubiese tenido fallas de conexión, es lógico que estas no pueden ser atribuibles a mí, puesto que, mi obligación únicamente consistía en contratar un internet con velocidad superior a la requerida por la UTFJ, y ese deber lo cumplí.

Las interrupciones en el servicio de internet no están bajo mi control y constituyen situaciones externas, imprevisibles e irresistibles para mí. La única opción de solución que habría tenido era la de compartir internet desde el celular, pero, por una parte, el uso de esa clase de dispositivos estaba prohibida y, de otro lado, de acuerdo a las pruebas de *speed test* que realicé ese día, sí contaba con una velocidad mayor a la requerida. Además, durante los

momentos en que se presentaron las falencias intenté acceder a sitios web para verificar la conexión y logré hacerlo sin dificultad.

Aunado a lo anterior, el personal de soporte técnico nunca me alertó o indicó que podría estar presentando una falla en la red o una desconexión, de manera que, en todo caso, no tenía cómo determinarlo.

En las respuestas dadas por la EJRLB en las acciones judiciales instauradas por algunos concursantes con el fin de que se realizara la evaluación de manera presencial, porque consideraban que no contaban con suficientes garantías para realizarla de forma virtual, la entidad señaló que había identificado los riesgos asociados y establecido las soluciones, respuestas que llevaron a negar las solicitudes de amparo, como lo hizo la Sección Quinta del Consejo de Estado con el siguiente análisis¹²:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 11001-03-15-000-2024-01953-00 acumulada con 11001-03-15-000-2024-01992-00, 11001-03-15-000-2024-02278-00, 11001-03-15-000-2024-02303-00, 11001-03-15-000-2024-01986-00, 11001-03-15-000-2024-02325-00 y 11001-03-15-000-2024-02244-00, Demandantes: William Efraín Castellanos Borda y otros.

89. Lo primero que se destaca es que, tras el simulacro realizado el 5 de mayo de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla identificó los riesgos que pusieron de presente los tutelantes, las vulnerabilidades, el impacto potencial de cada uno, y la solución que se les dará, como se ilustra a continuación:

Riesgo identificado	Resolución de eventualidad
Indisponibilidad del sistema por caídas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contactarse con el equipo técnico de inmediato. 2. Realizar una inspección general por parte de los especialistas. 3. Posibilidad de realizar un nuevo ensayo si la solución no puede ser implementada rápidamente.
Pérdida o corrupción de datos de los discentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Notificar al equipo técnico para que investigue la causa del problema. 2. Implementar medidas de contingencia, tales como la reprogramación de la evaluación. 3. Restaurar el sistema lo más rápido posible.
Lentitud o falta de capacidad del sistema para manejar la carga de usuarios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las causas del problema. 2. Aumentar la capacidad de almacenamiento del equipo y mejorar la configuración de los recursos del sistema para optimizar el rendimiento. 3. Implementar medidas de optimización del software.
Problemas de compatibilidad entre el sistema y los dispositivos o	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las causas del problema.

navegadores de los discentes	<ol style="list-style-type: none"> Realizar pruebas en variedad de dispositivos y sistemas operativos antes de la evaluación para identificar previamente las incompatibilidades. Desarrollo de soluciones o «parches específicos para abordar problemas de compatibilidad».
Falta de actualización del software que puede desencadenar en vulnerabilidad del sistema o problemas de compatibilidad	<ol style="list-style-type: none"> Establecer un proceso de «aplicación regular de parches de seguridad y actualizaciones de software». Asignar recursos y personal adecuado para llevar a cabo el mantenimiento y las actualizaciones a las que haya lugar. Implementar sistema de seguimiento y monitoreo para garantizar las actualizaciones en tiempo real.
Falta de un plan de restauración rápida del sistema en caso de una grave interrupción	<ol style="list-style-type: none"> Desarrollar plan de recuperación ante desastres que incluya procedimientos rápidos para restaurar el sistema en caso de fallas. Asignar recursos adecuados y personal idóneo. Realizar simulacros periódicos que permitan identificar previamente los posibles desastres.
Interrupción repentina de energía eléctrica sufrida por los discentes	Se le recomienda al discente tener una fuente adicional de energía el día de la prueba, como una batería adicional para su dispositivo.
Pérdida de la conexión a internet por parte del discente	Informar al personal de soporte para una posible reprogramación, según el caso.

98. Lo expuesto hasta este punto evidencia que desaparecieron los supuestos de hecho que en sentir de los tutelantes vulneraban sus derechos en caso de no suspenderse las pruebas programadas para el 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Esto, dado que, los problemas identificados por los tutelantes, y otros adicionales, fueron evaluados previamente por la Escuela Judicial y se planteó la solución que se dará a cada una de estas eventualidades.

Como se observa, los riesgos asociados al funcionamiento de la plataforma eran muchos, como la corrupción de datos o la indisponibilidad del sistema por caídas, y para cada uno de ellos, la EJRLB determinó una solución. Para el caso de problemas de conexión, de manera específica, estableció la repetición del examen.

En mi caso, es claro que sufrí una demora significativa para ingresar a la plataforma y, luego, tuve dificultades para realizar el examen en condiciones óptimas, además, debí reiniciar mi computador a la mitad de la jornada y volver a hacer todo el proceso de ingreso;. Situaciones que disminuyeron considerablemente el tiempo que tenía para responder el examen.

Todas estas anomalías ocurrieron pese a que contaba con un computador y un internet que superan los exigidos para presentar la prueba, de manera que, desconozco cuáles fueron sus causas.

Sin embargo, está acreditado que ninguna de las situaciones que ocasionaron los problemas obedecieron a problemas que estuvieran bajo mi control y responsabilidad, por tal motivo, la EJRLB tiene la obligación de repetirme la jornada evaluativa.

Vale resaltar que, incluso si las fallas hubiesen obedecido a causas como las interrupciones en la conexión de internet, tengo el derecho a repetir el examen, puesto que dicha eventualidad fue prevista por la EJRLB y la repetición del examen es la solución que estableció para solucionarla.

3.1.3. Vulneración del derecho a la igualdad, por impedirme presentar la evaluación eliminatoria en las mismas condiciones que los demás concursantes

En los concursos de mérito, por regla general, se debe garantizar un trato idéntico a todos los participantes, puesto que de lo que se trata es que sólo el mérito cuente en la selección de las personas que ocuparán las plazas como autoridades públicas. Esto no quiere decir que no se puedan tomar medidas tendientes a igualar a personas que requieren esas medidas para poder participar en pie de igualdad (Vg. Un examen en braille para una persona invidente).

El artículo 13 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad. De este derecho, como la misma Corte Constitucional ha establecido se derivan cuatro mandatos:

- (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas”; (ii) un mandato de trato diferente a destinatarios “cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común”; (iii) un mandato de trato similar a destinatarios “cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias”; y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que “se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Si bien se han diseñado varios test de igualdad en la jurisprudencia constitucional (test de escrutinio, test de igualdad europeo, o el integrado) para analizar la racionalidad de las

medidas normativas, cuando se trata de igualdad entre personas, el test más indicado es el test de igualdad de origen europeo. Este test implica 3 pasos. Primero determinar un *tertium comparationis*, es decir establecer quienes son los iguales que están siendo tratados diferente. Luego, determinar si jurídica y fácticamente se encuentra una situación de desigualdad. Finalmente, se debe analizar si no hay una justificación en ese trato desigual.

A. Criterio de comparación o *Tertium comparationis*

Para determinar quiénes son los grupos de personas comparables, según los hechos, no cabe duda que deben ser, por un lado, las personas que pudieron acceder a tiempo a su examen y por el otro, las personas que como yo, no pudieron acceder a tiempo por problemas de la plataforma.

B. Existencia de una desigualdad jurídica y fáctica

La situación expuesta implica necesariamente un tratamiento desigual fáctica y jurídicamente.

Fácticamente, como puede apreciarse en los hechos y en las pruebas, la plataforma Klarway me impidió tener alrededor de 2 horas de tiempo para responder a mi examen. Como hubo personas a quienes la plataforma los dejó acceder sin tanta demora, ellos tuvieron todas las 4 horas para realizar el examen, mientras que yo tan solo tuve alrededor de 2 horas efectivas para realizarlo, en razón a problemas exclusivos de la plataforma Klarway.

Jurídicamente, también se trata de un tratamiento desigual puesto que durante la jornada de la mañana se evaluaban 2 programas. Para cada uno se había diseñado un examen de 2 horas. El hecho de que la plataforma Karway no me hubiera dejado ingresar sino hasta 1 hora después del inicio oficial de la prueba y, que luego, hubiese generado problemas con mi cámara, con el chat y con el tamaño de la pantalla que me impidieron leer el cuestionario, durante otra hora, me impidió responder la evaluación de cerca de la mitad de las preguntas evaluadas.

C. Ausencia de justificación del tratamiento diferente

No hay ninguna justificación para este tratamiento diferente puesto que, en los concursos de méritos debe imperar la igualdad estricta, es decir que frente a un examen de conocimientos todas las personas deben estar en igualdad de condiciones si se quiere privilegiar exclusivamente el mérito.

En conclusión, las demoras e interrupciones en la prueba por fallas de la plataforma me dejaron en situación de desigualdad respecto de mis compañeros discentes que no tuvieron retrasos de la misma extensión en el ingreso o durante la prueba y, por tanto, afecta el principio constitucional del mérito, por causas que no me son atribuibles de ninguna forma.

3.2. Trasgresión de mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, por la falta de respuesta a las peticiones de información y la adopción de decisiones con desconocimiento de mis garantías constitucionales a ejercer mi defensa y a aportar y controvertir pruebas

La carga de la prueba, al momento de resolver mi solicitud de supletorio y los recursos contra la resolución que calificó la fase general, recaía en la EJRLB, por ser quien tenía en su poder la información relativa a los eventos presentados durante mi prueba.

En efecto, la UTFJ tiene los videos de mi imagen y mi computador, porque la plataforma utilizada realizaba la supervisión remota de mi comportamiento durante el examen (técnica proctoring) y lo grababa.

También tiene en su poder, los registros detallados de los servidores involucrados en el proceso de acceso a la plataforma klarway y los archivos de registro de los cambios y actividades que se dieron en el servidor utilizado por ese aplicativo (logs).

Esta información resulta fundamental en mi caso particular, para determinar cuáles fueron las causas de las dificultades que tuve para ingresar a la plataforma y para realizar la prueba de forma óptima.

Es importante precisar que, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹³, negó una acción de tutela instaurada contra la UTFJ y la EJRLB, porque consideró que no había vulneración de los derechos invocados por los actores, dado que, la EJRLB le aseguró en su respuesta, que todos los discentes podíamos acceder a las grabaciones realizadas durante el examen por la herramienta klarway. Así lo señaló textualmente el juez constitucional en esa oportunidad:

(...) como lo puso de presente la UPTC en este expediente, **el aplicativo captura el micrófono, la cámara y la pantalla en caso de que los discentes requieran contar con estas herramientas como mecanismos de prueba.**

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Radicación: 11001-03-15-000-2024-02307-00 acumulada con 11001-02-30-000-2024-00656-00, 20001-31-09-001-2024-00060-00, 11001-03-15-000-2024-02764-00, 11001-03-15-000-2024-02320-00 y 11001-03-15-000-2024-02226-00.

De acuerdo a lo señalado por la EJRLB y la UTFJ, les solicité que, para resolver mi solicitud de supletorio, se tuvieran en cuenta las siguientes pruebas:

(...) los chats, el registro o grabación de la llamada telefónica, los logs de actividad o registros de eventos del usuario y las grabaciones de mi prueba (de mi imagen y del computador) que prueban todos los incidentes que sufrí, solicito que se pidan dichas pruebas a la Unión Temporal que operó la plataforma Klarway y que se tengan en cuenta para resolver este recurso.

Además, solicito que me entreguen dichos elementos probatorios.

Luego, en el recurso de reposición contra la decisión de negar el supletorio, presenté mis argumentos y solicité que, para resolver el recurso se practicaran pruebas, conforme al artículo 79 del CPACA, en los siguientes términos:

Como quiera que es el contratista de la plataforma, quien tiene en su poder los chats, el registro o grabación de la llamada telefónica, los logs de actividad o registros de eventos del usuario y las grabaciones de mi prueba (de mi imagen y del computador) que prueban todos los incidentes que sufrí, solicito que se pidan dichas pruebas a la Unión Temporal que operó la plataforma Klarway y que se tengan en cuenta para resolver este recurso.

Además, solicito que me entreguen dichos elementos probatorios.

Sin resolver sobre mi solicitud probatoria, la EJRLB negó la petición de supletorio y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, ni siquiera se pronunció sobre la solicitud de decretar y practicar pruebas, desconociendo así, las normas del procedimiento administrativo que le imponían ese deber:

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En efecto, ni de forma previa a adoptar las decisiones, ni en los actos administrativos que decidieron sobre la calificación y la solicitud de supletorio y que despacharon desfavorablemente los recursos, la EJRLB resolvió acerca del decreto de las pruebas solicitadas por mí, es decir, no existió un pronunciamiento acerca de la procedencia de decretarlas o las razones para negar su práctica.

Como lo señalé precedentemente, la UTFJ tienen en su poder las pruebas que demuestran las fallas de la plataforma Klarway, por tratarse de los registros y logs de los servidores que dan cuenta de su funcionamiento, además, porque los videos de mi imagen y la pantalla, así como los chat de soporte técnico los tiene la entidad.

Por todas estas razones, la carga de la prueba al momento de decidir las peticiones y recursos estaba en cabeza de la EJRLB quien tenía todos los elementos probatorios sobre los errores y falencias de la herramienta digital contratada y sus causas. Además de los videos y conversaciones que sostuve con el personal de soporte técnico.

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración «materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa»¹⁴.

La alta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-105 de 2023.

presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

De acuerdo con los lineamientos constitucionales transcritos, esta vulneración no equivale a una controversia de orden legal, sino que, por el contrario, trasciende esa esfera porque afecta de manera flagrante y definitiva mis garantías constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción probatoria, pero además, mi derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito y mi derecho a la igualdad.

Aunado a lo anterior, en por lo menos 2 ocasiones mediante sendos derechos de petición solicité a la EJRLB, la entrega de la siguiente información:

1. Copia del registro de las llamadas y del enrolamiento realizadas hacia mí, días anteriores a las pruebas para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de mis equipos. Estos registros debían incluir:

- a. La identificación de la persona que realizó la llamada con nombre completo, cédula de ciudadanía e información de contacto (teléfono y correo electrónico).
- b. Copia de la información registrada por esa persona sobre lo conversado durante la llamada.
- c. Copia del registro del cumplimiento de los requisitos por mi parte según la Unión Temporal y/o la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- d. Protocolos de atención a las llamadas.

2. Copia del registro de las llamadas realizadas hacia mí, por el soporte técnico durante los días 19 de mayo del 2024 y 2 de junio del 2024. Estos registros deben incluir:

- a. La identificación de la persona que realizó la llamada con nombre completo, cédula de ciudadanía e información de contacto (teléfono y correo electrónico).
- b. Copia de la información registrada por esa persona sobre lo conversado durante la llamada.
- c. Copia del registro de la trazabilidad de cada solicitud realizada.
- d. Copia del registro de los tiempos de respuesta de cada solicitud realizada.
- e. Copia del registro del tiempo de solución de cada solicitud realizada.
- f. Protocolos de atención a las llamadas.

3. Copia del registro de la conversación de mi persona con el soporte técnico por la plataforma de Klarway durante los días 19 de mayo del 2024 y 2 de junio del 2024. Estos registros deben incluir:

- a. La identificación de la persona que realizó el soporte con nombre completo, cédula de ciudadanía e información de contacto (teléfono y correo electrónico).
- b. Copia de la información registrada por esa persona sobre lo conversado durante el chat con indicación de la hora y minuto preciso.
- c. Copia del registro de la trazabilidad de cada solicitud realizada.
- d. Copia del registro de los tiempos de respuesta de cada solicitud realizada.
- e. Las respuestas del soporte a cada solicitud realizada.
- f. Copia del registro del tiempo de solución de cada solicitud realizada.

4. Cantidad de personas que componían el equipo encargado de brindar el soporte técnico durante los días 19 de mayo del 2024 y 2 de junio del 2024. Estos registros deben incluir:

- a. La identificación de la persona. Esto es, nombre completo, cédula de ciudadanía e información de contacto (teléfono y correo electrónico).
- b. Copia de las funciones a cargo de cada persona del equipo.
- c. La identificación de las competencias técnicas de cada integrante del equipo.

Hasta la fecha, no he recibido una respuesta de fondo a mi petición de información. La EJRLB ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, al no responder mi solicitud de información dentro del término consagrado en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, esto es, 10 días después de recibirla.

Con esa actuación además, vulnera mi derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que me impide recaudar los elementos probatorios para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos proferidos con violación de mis garantías constitucionales.

En síntesis, la EJRLB me ha impedido acceder a la información sobre mi prueba, pese a ser información referida al desarrollo de mi examen y a la cual puedo acceder sin reserva. La EJRLB, en diferentes acciones de tutela, le ha asegurado a los jueces constitucionales que entregará a los concursantes que así lo soliciten, todos los vides, logs y grabaciones de pantalla y de la imagen, pero lo cierto es, que se ha rehusado a cumplir con dicha obligación.

Con esa omisión, la EJRLB me coloca trabas y obstáculos para acceder a la verdad y demostrar que las fallas en la plataforma obedecieron a errores en su funcionamiento y no a fallas en mi equipo o conectividad, como lo ha afirmado sin sustento probatorio alguno.

4. PRETENSIONES

La única forma de lograr el amparo de mis derechos fundamentales es acudir a la acción de tutela, con el fin de que se **ordene de forma transitoria**, mi inclusión en la Convocatoria No 27 para elegir funcionarios judiciales, y se ordene que pueda cursar las siguientes etapas del proceso, realizar la fase especializada del curso de formación judicial, presentar la evaluación correspondiente a esa fase y, ser parte de la lista de elegibles, mientras se resuelve por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la nulidad del acto de calificación que me otorgó una calificación no aprobatoria y me excluyó de la sub fase general del curso, con violación de mis derechos y, el restablecimiento consecuente, referido a que me permitan repetir la jornada evaluativa de la mañana del 19 de mayo de 2024 y se profiera una **nueva calificación real y objetiva** conforme a los resultados que obtenga en la repetición del examen.

4.1. SOLICITUDES

Por los hechos y argumentos expuestos en este escrito, respetuosamente **SOLICITO:**

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos a través del mérito, el debido proceso, la garantía de aportar y controvertir pruebas y el derecho de petición, vulnerados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, de **forma transitoria**, mi inclusión **en el proceso de selección de la Convocatoria No 27** para elegir funcionarios judiciales y que pueda cursar las siguientes etapas del proceso: realizar la fase especializada del curso de formación judicial, presentar la evaluación correspondiente a esa fase e integrar la lista de elegibles, mientras se resuelve por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la nulidad del acto de calificación que me otorgó una calificación no aprobatoria y me excluyó de la sub fase general del curso, con violación de mis derechos y, el restablecimiento consecuente, referido a que me permitan repetir la jornada evaluativa de la mañana del 19 de mayo de y se profiera una nueva calificación real y objetiva conforme a los resultados que obtenga en la repetición del examen.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, que responda de forma inmediata mis solicitudes de información y me haga entrega de la documentación requerida en esa petición y la que solicité a través de la solicitud de supletorio y los recursos contra las decisiones de calificación y supletorio adoptadas por la EJRLB.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Para sustento de las anteriores peticiones, me permito aportar los siguientes medios de prueba, sin embargo desde ahora solicito muy respetuosamente que aquellos que por una razón u otra no hayan sido aportados por el suscrito, sean por usted solicitados a los accionados o a los terceros con posibilidad de brindarlos en forma efectiva, de conformidad con el principio constitucional y legal de inmediación y carga dinámica de la prueba. Los siguientes son los documentos que se adjuntan al presente escrito:

- ANEXO 1 – CONSTANCIA INSCRIPCIÓN CURSO
- ANEXO 2 – ACUERDO PEDAGÓGICO
- ANEXO 3 - GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE
- ANEXO 4 – FOTOS DEMORAS INGRESO.
- ANEXO 5 – FOTO RESPUESTA A REPOSICIÓN TIEMPO.
- ANEXO 6 – FOTOS FALLAS EN DESARROLLO DEL EXÁMEN.
- ANEXO 7 – FOTOS RESPUESTA A REPOSICIÓN TIEMPO.
- ANEXO 8 – FOTOS ENTREGA DE EVIDENCIAS
- ANEXO 9 - REGISTROS DE PANTALLA EXHIBICIÓN EVALUACIÓN
- ANEXO 10 - SOLICITUD DE SUPLETORIO
- ANEXO 11 - RESOLUCIÓN 300 21/06/2024 NIEGA SUPLETORIO
- ANEXO 12 - RECURSO CONTRA DECISIÓN QUE NIEGA SUPLETORIO
- ANEXO 13 - RESOLUCIÓN EJ24-493 QUE CONFIRMA RES 300
- ANEXO 14 -RESOLUCIÓN 298-21/06/2024 RESOLUCIÓN CALIFICACIÓN
- ANEXO 15 – RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN
- ANEXO 16 – RESOLUCIÓN EJ24-1537 QUE MODIFICA CALIFICACIÓN
- ANEXO 17 – DERECHO DE PETICIÓN A LA EJRLB
- ANEXO 18 – RESPUESTA DA TRASLADO DE LA PETICIÓN
- ANEXO 19 – RESPUESTA EMPRESA PROVEEDORA SERVICIO DEL INTERNET
- ANEXO 20 – DICTAMEN PERICIAL

6. ANEXOS

Téngase como anexos todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas, así como todos aquellos que de oficio o por orden judicial se decreten por parte del despacho.

7. NOTIFICACIONES

De manera atenta informo que recibo notificaciones en el correo electrónico jvmosquera@gmail.com, en mi domicilio Cra 4 No 7 – 80 Apto 902 del Edificio Altos de Santa Cecilia en la ciudad de Ibagué y/o a mi abonado telefónico 3176994226

8. JURAMENTO (DECRETO 2591 DE 1991)

Con arreglo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de manera atenta MANIFIESTO que no he presentado otra acción de tutela que comparta identidad fáctica y jurídica con la presente.

De manera atenta,



JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA

C.C. No. 79.949.499